

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se hace público el Tribunal Provincial que ha de informar en la resolución del concurso libre de méritos para la provisión de plazas de Farmacéuticos de la Ciudad Sanitaria «Príncipes de España» de la Seguridad Social de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).	16831
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 30 de julio de 1975 por la que se desarrolla el capítulo IV del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la Industria Alimentaria.	16824
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a Aguas Mancomunadas del Bajo Ampurdán industria de servicio público de aguas potables a la Mancomunidad Intermunicipal de Monells, Cruilles, San Sadurni, Corsá y Casavella (Gerona).	16843
Resoluciones de la Delegación Provincial de Las Palmas por las que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	16844
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia H. 2.462 R. L. T.).	16844
Resolución de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	16845
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución del Tribunal de pruebas selectivas para proveer plazas de Agentes de Extensión Agraria convocadas por Resolución de 5 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes) por la que se fija la fecha del reconocimiento médico y pruebas físicas y se determina el orden de actuación de los aspirantes.	16831
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 8 de julio de 1975 por la que se publica relación nominal de alumnos admitidos al curso de ingreso en el Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuerto del Ministerio del Aire.	16834
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 24 de julio de 1975 por la que se regulan determinadas situaciones de los alumnos de las Escuelas Oficiales de Periodismo.	16845
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 22 de mayo de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	16845
Orden de 30 de mayo de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	16846
Orden de 12 de junio de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1996/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	16846
Orden de 27 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en fecha 25 de enero de 1975.	16847
Orden de 30 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 17 de abril de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	16847
Orden de 7 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en letra D, situada en planta baja, casa número 539, unidad vecinal H, barrio de Moratalaz, hoy Hacienda de Pavones, número 93, de Madrid, de don Demetrio Jesús López Ferrero.	16847
Orden de 7 de julio de 1975 por la que se descalifica vivienda de protección oficial sita en piso primero do, letra C, de la finca número 76 de la calle de Padilla, de Madrid, de don Trifino Domínguez Rico.	16847
Orden de 7 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso primero centro, tipo C, del portal número 3 de la casa sita en la plaza de Houston, sin número, de Huelva, de doña Remedios Castañón Fernández.	16848
Orden de 7 de julio de 1975 por la que se descalifican tres viviendas de protección oficial sitas en pisos tercero derecha y cuarto derecha e izquierda de la finca número 9 de la calle Calvo Sotelo, de La Coruña, de doña María del Carmen Alonso Louro.	16848
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	16834
Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se hace pública la relación provisional de admitidos al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de la Zona Primera de San Fernando.	16834
Resolución de la Diputación Provincial de Lugo referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia Provincial.	16834
Resolución de la Diputación Provincial de Toledo referente a la oposición para proveer una plaza de Médico cirujano de la Beneficencia Provincial de esta capital.	16834

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

82.

Para las expediciones que no puedan ser cargadas juntas en un mismo vagón, deberán establecerse cartas de porte distintas (art. 6.º, 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos:

83.

Ninguna prescripción.

G) Otras prescripciones.

84.

Ninguna prescripción.

85-99.

CLASE I. c) INFLAMADORES, PIEZAS DE ARTIFICIO Y MERCANCIAS SIMILARES

1. Enumeración de las mercancías

100.

(1) De los objetos indicados por el título de la clase I, c), sólo se admiten al transporte los enumerados en el marginal 101,

bajo reserva de las condiciones previstas en los marginales 100 (2) a 121.

Estos objetos y materias admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominan objetos y materias del RID.

(2) En cuanto a su contenido, los objetos admitidos deben cumplir las condiciones siguientes:

a) La carga explosiva estará constituida, acondicionada y repartida de manera que ni la fricción ni las trepidaciones ni el choque ni la inflamación de los objetos embalados puedan provocar una explosión de todo el contenido del bulto.

b) El fósforo blanco o amarillo sólo puede emplearse en los objetos 2.º y 20.

c) La composición detonante de las piezas de arteificio (21 a 24), pólvoras luminosas (26) y las composiciones fumígenas de las materias utilizadas para la lucha contra los parásitos (27) no deben contener clorato.

d) La carga explosiva debe satisfacer la condición de estabilidad del marginal 1.111 del apéndice I.

101.

A) Inflamadores:

1.º a) Las cerillas de seguridad (a base de clorato potásico y azufre).

b) Las cerillas a base de clorato potásico y de sexquisulfuro de fósforo (P_2S_5), así como los inflamadores de fricción.

2.º Las bandas de cebos y las bandas de cebos parafinados para lámparas de seguridad. Mil cebos no deben contener más de 7,5 gramos de explosivo.

Para las cintas de cebos, ver 15.

3.º Las mechas de combustión lenta (mechas compuestas por un cordón delgado y estanco con alma de pólvora negra de poca sección. Para las otras mechas, ver en la clase I, b), marginal 61, 1.º

4.º El hilo piroxilado (hilos de algodón nitrado).

Ver también apéndice I, marginal 1.101.

5.º Los «cohetes d'allumage» (tubos de papel o de cartón que contienen una pequeña cantidad de composición detonante de materias oxigenadas o materias orgánicas y, eventualmente, de compuestos nitrados aromáticos) y las cápsulas de termita con pastillas de encendido.

6.º Los encendedores de seguridad para mechas (cartuchos de papel conteniendo un cebo atravesado por un hilo destinado a producir una fricción o un desgarrar, o elementos de construcción similar).

7.º a) Los cebos eléctricos sin detonador.

b) Las pastillas para cebos eléctricos.

8.º Los inflamadores eléctricos (por ejemplo, los inflamadores destinados al encendido de las pólvoras de magnesio fotográficas). La carga de un inflamador no debe sobrepasar los 30 miligramos ni contener más del 10 por 100 de fulminato de mercurio.

Nota: Los aparatos que producen una luz súbita dentro del género de bombillas eléctricas y que contengan una carga de inflamación similar a la de los inflamadores eléctricos no están sometidos a las prescripciones del RID.

B) Artículos y juguetes pirotécnicos: Cebos y cintas de cebos; artículos detonantes:

9.º Los artículos pirotécnicos de salón (por ejemplo, cilindros Bosco, bombas de «confetti», etc.). Los objetos a base de algodón nitrado, algodón-colodión, no deben contener más de un gramo por pieza.

10. Los bombones fulminantes, tarjetas de flores, láminas de papel nitrado (papel-colodión).

11. a) Las granadas fulminantes y otros juguetes pirotécnicos similares que contengan fulminato de plata.

b) Las cerillas fulminantes.

c) Los accesorios de fulminato de plata.

Para a), b) y c): Mil piezas no deben contener más de 2,5 gramos de fulminato de plata.

12. Las piedras fulminantes que contengan, como máximo, en la superficie una carga de explosivo de tres gramos por pieza sin fulminante.

13. Las cerillas pirotécnicas (por ejemplo, cerillas de bengala, cerillas lluvia de oro o lluvia de flores).

14. Los cirios maravillosos sin cabeza de encendido.

15. Los cebos para juguetes de niños, las cintas de cebos y los anillos de cebos. Mil cebos no deben contener más de 7,5 gramos de explosivo exento de fulminato.

Para las bandas de cebos para lámparas de seguridad, ver 2.º

16. Los tapones fulminantes con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato o con una carga de fulminato o de una composición similar, comprimida en un cartucho de cartón. Mil tapones no deben contener más de 60 gramos de explosivo cloradado o más de 10 gramos de fulminato o de composición a base de fulminato.

17. Los petardos redondos con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato. Mil petardos no deben contener más de 45 gramos de explosivo.

18. Los cebos de cartón (munición liliput) con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato o con una carga de fulminato o de composición similar. Mil cebos no deben contener más de 25 gramos de explosivo.

19. Los cebos de cartón (garbanzos de pega) que exploten al pisarlos con una carga protegida a base de fósforo y de clorato. Mil cebos no deben contener más de 30 gramos de explosivo.

20. a) Las placas detonantes

b) Las martinicas (llamadas fuegos artificiales españoles).

Las unas y las otras componiéndose de una mezcla de fósforo blanco (amarillo) y roco con clorato de potasio y, por lo menos, 50 por 100 de materias inertes que no intervienen en la descomposición de la mezcla de fósforo y de clorato. Una placa no debe pesar más de 2,5 gramos y una martinica más de 0,1 gramos.

C) Piezas de arteificio:

21. Los cohetes (contra-granizo), no provistos de detonador, las bombas y los potes de fuego

La carga, comprendida la propulsiva, no debe pesar más de 14 kilogramos por pieza, y la bomba o el pote de fuego, más de 18 kilogramos en total.

22. Las bombas incendiarias, los cohetes, las candelas romanas, las fuentes, las ruedas y las piezas de arteificio similares, cuya carga no debe pesar más de 1.200 gramos por pieza.

23. Los tiros de cañón que contengan por pieza, como máximo, 600 gramos de pólvora negra en grano o 220 gramos de explosivos no más peligrosos que la pólvora de aluminio con perclorato potásico, los tiros de fusil (petardos) que contengan por pieza, como máximo, 20 gramos de pólvora negra en grano, ambas provistas de mechas cuyos extremos se encuentren cerrados y los artículos similares destinados a producir una fuerte detonación.

Para los petardos de ferrocarril, ver la clase I, b), marginal 61, 3.º

24. Las pequeñas piezas de arteificio (por ejemplo, sapos, serpientes, lluvias de oro, lluvias de plata, si contienen, como máximo, 1.000 gramos de pólvora negra en grano por 144 piezas; los volcanes y las cometas de mano, si contienen por pieza 30 gramos, como máximo, de pólvora negra en grano).

25. Los fuegos de bengala sin cabeza de encendido (por ejemplo, antorchas de bengala, luces, llamas).

26. Los polvos relámpago de magnesio en dosis de 5 gramos, como máximo, en sacos de papel o en pequeños tubos de vidrio.

D) Materias y objetos utilizados para la lucha contra los parásitos:

27. Las materias productoras de humos para fines agrícolas y forestales, así como los cartuchos y fumígenos para la lucha contra los parásitos.

Para los productos fumígenos que contengan cloratos o que estén provistos de una carga explosiva o de una carga de inflamación explosiva, ver la clase I, b), marginal 61, 9.º

2. Condiciones de transporte

A) Bultos:

1. Condiciones generales de embalaje.

102.

(1) Los embalajes serán cerrados y estancos de forma que impida toda pérdida del contenido.

(2) Los embalajes y sus cierres deben, en todas sus partes, ser sólidas y fuertes, de modo que no puedan aflojarse en ruta y responder de forma segura a las exigencias normales del transporte. Los objetos estarán sólidamente asegurados en sus embalajes e igualmente los embalajes interiores en los exteriores. Salvo prescripciones contrarias en el capítulo «Embalaje de materias aisladas y de objetos de la misma especie», los embalajes interiores pueden estar contenidos en embalajes de expedición, solos o en grupos.

(3) Las materias de relleno de tipo acolchante se adaptarán a las propiedades del contenido.

2. Embalaje de materias aisladas y de objetos de la misma especie.

103.

(1) Los objetos de 1.º, a), se embalarán en cajas o bolsas. Estas cajas o bolsas se reunirán por medio de papel resistente en un paquete colector cuyos extremos se pegarán. Las bolsas pueden también reunirse en cajas de cartón degado o de una materia poco inflamable (por ejemplo, acetato de celulosa). Las cajas de cartón o paquetes colectores se colocarán en una caja resistente de madera, metálica, de panales contrachapados, cartón fuerte compacto o cartón ondulado de doble cara.

Todas las juntas de las cajas de metal se cerrarán por una soldadura suave o embutido (encajado). Los cierres de las cajas de cartón deben estar constituidos por uniones a tope. Los bordes de las uniones exteriores y todas las juntas deben pegarse sólidamente, o bien cerrarse de otra manera apropiada.

Si las cajas de cartón o paquetes colectores se embalan a su vez en cajas de cartón, el peso del bulto no deberá ser superior a 20 kilogramos.

(2) Los objetos de 1.º, b), se embalarán en cajas de modo que no puedan desplazarse a su interior. Como máximo, 12 de estas cajas se reunirán en un paquete en el que todos los pliegues irán pegados. Estos paquetes se agruparán a razón de 12, como máximo, en un paquete colector por medio de un papel resistente, en el que todos los pliegues irán pegados. Los paquetes colectores se colocarán en una caja resistente de madera, metal, paneles de contrachapado, cartón fuerte compacto o cartón ondulado de doble cara.

Todas las juntas de las cajas de metal se cerrarán por una soldadura suave o embutido (encajado).

El cierre de las cajas de cartón debe estar constituido por juntas a tope. Los bordes de las juntas exteriores e interiores deben bien pegarse sólidamente, bien cerrarse de otra manera apropiada.

Si los paquetes colectores se embalan en cajas de cartón, el peso del bulto no deberá sobrepasar los 20 kilogramos.

104.

(1) Los objetos del 2.º se embalarán en cajas de chapa o cartón. Treinta cajas de chapa o 144 de cartón, como máximo, se reunirán en un paquete que no deberá contener más de 90 gramos de explosivo. Estos paquetes se colocarán en una caja de expedición de paredes de 18 milímetros de espesor, como mínimo, guarnecidas interiormente de papel resistente o de una chapa delgada de cinc o de aluminio o de una hoja de materia plástica difícilmente inflamable. Para los bultos que no pesen más de 35 kilogramos, será suficiente un espesor de paredes de 11 milímetros cuando se rodee a las cajas de una banda de hierro.

(2) Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

105.

(1) Los objetos del 3.º se embalarán en cajas de madera guarnecidas interiormente de papel resistente o de chapa delgada de cinc o de aluminio o en barriles de cartón impermeable.

Los envíos pequeños, con un peso máximo de 20 kilogramos, empaquetados en cartón ondulado pueden también embajarse en paquetes de papel de embalaje doble, fuertemente atados.

(2) Bajo forma de barril, de cartón, un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

106.

(1) El hilo piroxilado (4.º) se enrollará a razón de 30 metros, como máximo, de longitud sobre banda de cartón. Cada rollo se envolverá en papel. Estos rollos se reunirán de 10 en 10,

como máximo, por medio de papel de embalaje, en paquetes que se introducirán en cajas de madera interponiendo entre ellos materias acolchantes.

Estas cajas irán colocadas en una caja de expedición de madera.

(2) Un bulto no deberá contener, más de 6.000 metros de hilo piroxilado.

107.

(1) Los objetos del 5.º se embalarán a razón de 25, como máximo, por caja, en cajas de hojalata o cartón; sin embargo las cápsulas de termita pueden embajarse hasta 100 en cajas de cartón. Cuarenta de estas cajas, como máximo, estarán contenidas con interposición de materias acolchantes en una caja de madera, de forma que no puedan entrar en contacto ni entre ellas ni con las paredes de la caja.

(2) Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

108.

(1) Los objetos de 6.º a 8.º se embalarán:

a) Los objetos del 6.º, en cajas de madera.

b) Los objetos del 7.º, a), en cajas o toneles de madera o en barriles de cartón impermeable.

c) Los objetos del 7.º, b), inmovilizados con serrín como materia de relleno, a razón de un máximo de 1.000 piezas por caja, en cajas de cartón divididas, por lo menos, en tres compartimientos que contengan cada uno el mismo número aproximado de objetos, separados por hojas de cartón. Las tapas de las cajas se fijarán por medio de cintas adhesivas colocadas alrededor de las mismas.

Ciento, como máximo, de estas cajas se colocarán en un recipiente de chapa de hierro perforada. Este recipiente se colocará, con interposición de materias acolchantes, en una caja de expedición de madera cerrada con tornillos, y cuyas paredes tendrán, como mínimo, 18 milímetros de espesor, de manera que exista entre el recipiente de chapa y la caja de expedición un espacio de tres centímetros, como mínimo, cubierto de materia de relleno.

d) Los objetos del 8.º, en cajas de cartón. Las cajas se reunirán en un paquete que contenga, como máximo, 1.000 inflamadores eléctricos. Los paquetes se colocarán en una caja de expedición de madera.

(2) Bajo la forma de barriles de cartón, un paquete que contenga objetos del 7.º, a), no debe pesar más de 75 kilogramos. Un paquete que contenga objetos del 7.º, b), no debe pesar más de 50 kilogramos; cuando estos bultos pesen más de 30 kilogramos, deberán ir provistos de asas.

109.

(1) Los objetos de 9.º a 26 estarán contenidos (embalajes interiores):

a) Los objetos del 9.º y 10, en embalajes de papel o en cajas.

b) Los objetos del 11, a), con interposición de serrín como materia acolchante, a razón de 500 como máximo:

1. En cajas de cartón que se envolverán en papel, o
2. En cajas de madera.

c) Los objetos del 11, b), a razón de 10, como máximo, por bolsa, en bolsas embajadas en paquetes a razón de 100, como máximo, por paquete, que estarán contenidos en cajas de cartón o de papel fuerte.

d) Los objetos del 11, c), a razón de 10, como máximo, por bolsa, en bolsas de papel o materia plástica apropiada, estas bolsas se embalarán en cajas de cartón a razón de 100, como máximo, por caja.

e) Los objetos del 12, a razón de 25, como máximo, por caja, en cajas de cartón.

f) Los objetos del 13, en cajas. Estas cajas se reunirán por medio de una envoltura de papel en paquetes que contendrán cada uno 12 cajas como máximo.

g) Los objetos del 14, en cajas o en sacos de papel o materia plástica apropiada. Estos embalajes se reunirán por medio de una envoltura de papel en paquetes, cada uno de los cuales contendrá un máximo de 144 objetos.

h) Los objetos del 15, en cajas de cartón, cada una de las cuales contiene: 100 cebos cargados, como máximo, cada uno con 5 miligramos de explosivo, o 50 cebos cargados, como máximo, cada uno con 7,5 miligramos de explosivo.

Estas cajas, a razón de un máximo de 12, se remitirán en un rollo de papel, y 12 de estos rollos, como máximo, se reunirán en un paquete por medio de un envoltura en papel de embalaje.

Las cintas de 50 cebos, cargadas cada una con cinco miligramos, como máximo, de explosivo, podrán embalsarse del modo siguiente: a razón de cinco cintas por caja, en cajas de cartón, que se envolverán, en número de seis, en papel que presente las características habituales de resistencia de un papel Kraft de por lo menos 40 gramos por metro cuadrado; 12 paquetes formados de este modo, se envolverán en un papel de la misma calidad para formar un gran paquete.

i) Los objetos del 16, sujetos con materias acolchantes, a razón de 50, como máximo, por caja, en cajas de cartón. Los tapones se pegarán en el fondo de las cajas donde se fijarán de manera que tengan la misma orientación. Cada caja se envolverá en papel, y 10 como máximo de estas cajas se reunirán en un paquete por medio de papel de embalaje.

k) Los objetos del 17, a razón de un máximo de cinco por caja, en cajas de cartón. 200 cajas, como máximo, dispuestas en rollos, se reunirán en una caja colectora de cartón.

l) Los objetos del 18, sujetos con materias acolchantes, a razón de un máximo de 10 por caja, en cajas de cartón, 100 cajas como máximo, dispuestas en rollos, se reunirán en un paquete por medio de una envoltura de papel.

m) Los objetos del 19, sujetos con materias acolchantes, a razón de un máximo de 15 por caja, en cajas de cartón, 144 cajas, como máximo, dispuestas en rollos, se embalarán en una segunda caja de cartón.

n) Los objetos del 10, a), sujetos con materias acolchantes, a razón de 144, como máximo, por caja, en cajas de cartón.

o) Los objetos del 20, b), a razón de un máximo de 75 por caja, en cajas de cartón; 72 cajas, como máximo, se reunirán en un paquete por medio de una envoltura de cartón.

p) Los objetos del 21, en cajas de cartón o en papel fuerte. Si el punto de inflamación (de encendido) de los objetos no está recubierto de una caperuza protectora, cada objeto debe, en primer lugar, estar aisladamente envuelto en papel. La carga propulsiva de las bombas que pesen más de cinco kilogramos se protegerá por un recipiente de papel que recubra la parte inferior de la bomba.

q) Los objetos del 22, en cajas de cartón o en papel fuerte. Sin embargo, las piezas de artefacto de grandes dimensiones no tienen necesidad de un embalaje interior si su punto de encendido está recubierto de una caperuza protectora.

r) Los objetos del 23, sujetos con materias acolchantes, en cajas de madera o cartón. Las cabezas de encendido estarán protegidas por una caperuza protectora.

s) Los objetos del 24, en cajas de cartón o en papel fuerte.

t) Los objetos del 25, en cajas de cartón o en papel fuerte. Sin embargo, las piezas de artefacto de grandes dimensiones no tienen necesidad de un embalaje interior si su punto de encendido está recubierto de una caperuza protectora.

u) Los objetos del 26, en cajas de cartón. Una caja no debe contener más de tres tubos de vidrio.

(2) Los embalajes interiores mencionados en (1) se colocarán:

a) Los embalajes que contengan objetos del 10, 13 o 14, en cajas de expedición de madera.

b) Los embalajes que contengan materias y objetos de 9.º, 11, 12 ó 15 a 26, en cajas de expedición de madera con paredes bien unidas de, por lo menos, 18 milímetros de espesor, guarnecidas interiormente con papel resistente o con chapa delgada de cinc o aluminio. Para los bultos que no pesen más de 35 kilogramos, será suficiente un espesor de pared de 11 milímetros, cuando las cajas se rodeen de un fleje.

El contenido de una caja de expedición se limita:

Para los objetos del 17, a 50 cajas colectoras de cartón.

Para los objetos del 18, a 25 paquetes.

Para los objetos del 20, a), a 50 cajas de cartón.

Para los objetos del 20, b), a 50 paquetes de 72 cajas de cartón.

Para los objetos del 21, a un número de objetos tal que el peso de su carga total no sobrepase los 56 kilogramos.

c) Los embalajes que contengan polvos relámpago de magnesio (26), ya sea de acuerdo con el apartado b) anterior, ya sea en cajas de expedición de madera cuyo peso unitario no sobrepase los 5 kilogramos, ya sea con embalajes constituidos por sacos de papel, en cajas de cartón fuerte cuyo peso unitario no sobrepase los 5 kilogramos.

(3) Las cajas de madera que contengan objetos con una carga explosiva a base de fósforo y de clorato deben cerrarse con tornillos.

(4) Un bulto que contenga objetos del 9.º, 11, 12, 15 a 22 ó 24 a 26, no debe pesar más de 100 kilogramos; no debe pesar más de 50 kilogramos si contiene objetos del 23 y no más de 35 kilogramos si las paredes de la caja sólo tienen un espesor de 11 milímetros y si esta caja está rodeada de un fleje.

110.

(1) Las materias y objetos del 27 se embalarán en cajas de madera guarnecidas interiormente con papel de embalaje, papel impregnado o de cartón ondulado. No es necesaria la guarnición interior cuando estas materias y objetos van envueltos en papel o cartón.

(2) Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

(3) Los cartuchos fumígenos, destinados a la lucha contra los parásitos, si van envueltos en papel o cartón, pueden embalsarse igualmente:

a) En cajas de cartón ondulado o en cajas de cartón fuerte; un bulto de este tipo no debe pesar más de 20 kilogramos;

b) En cajas de cartón ordinario, un bulto de este tipo no debe pesar más de cinco kilogramos.

3 Embalaje en común.

111.

(1) Las materias y objetos agrupados bajo la misma cifra pueden reunirse en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán de acuerdo con lo que se prescribe para cada materia u objeto, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias u objetos de la cifra considerada.

Se admitirá a este respecto la equivalencia entre una caja de cartón que contenga objetos del 20, a), y un paquete que contenga objetos del 20, b).

(2) Mientras no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Embalaje de materias aisladas y de objetos de la misma especie», las materias y objetos de la presente clase, en cantidades que no sobrepasen los seis kilogramos, para el conjunto de las materias que figuran bajo una misma cifra o bajo una misma letra, pueden reunirse en el mismo bulto, ya sea con materias u objetos de otra cifra o de otra letra de la misma clase, ya sea con materias u objetos que pertenezcan a otras clases —mientras que el embalaje en común esté admitido también para estos últimos—, ya sea con otras mercancías, bajo reserva de las condiciones especiales citadas más abajo.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Deben observarse además las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos, ni más de 50 en el caso de que contenga objetos del 23,

Condiciones especiales

Cifra	Designación de la materia	Cantidad máxima		Descripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º	Cerillas.	5 kg.	5 kg.	No deben ser embaladas en común con materias de las clases II, III, a), y III, b).
2.º y 3.º	Bandas de cebos y mechas de combustión lenta.	Embalaje en común no autorizado.		
4.º	Hilo piroxilado.		1.500 m. de hilo piroxilado.	
5.º a 8.º	Todos los objetos.	Embalaje en común no autorizado.		
9.º a 20	Todos los objetos.			Embalaje en común autorizado únicamente con mercería o juguetes no pirotécnicos, de los cuales deben mantenerse aislados. La caja colectora debe responder a las prescripciones concernientes a los objetos que contenga, a los cuales el marginal 109, (2) y (3), impone las condiciones más rigurosas.
24 a 25				Embalaje en común autorizado únicamente entre ellos. La caja colectora debe responder a las prescripciones concernientes a los objetos que contenga, a los cuales el marginal 109, (2) y (3), impone las condiciones más rigurosas.
26 y 27	Todos los objetos y materias.	Embalaje en común no autorizado.		

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice IX).

112.

Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta conforme al modelo número 9.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

113.

Ninguna restricción en lo que concierne a pequeña y gran velocidad.

C) Indicaciones en la declaración-carta de porte.

114.

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar de acuerdo con una de las denominaciones impresas en el marginal 101 y subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra de la enumeración, completada, dado el caso, por la letra y la sigla «RID». (Por ejemplo I, c), 1.º, a), RID).

Se admite igualmente la indicación: «Pieza de artefacto de RID, I, c), cifras ...», con expresión de las cifras bajo las cuales se clasifican los objetos a transportar.

(2) Para las materias y objetos de los 2.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 11, 12 y 15 a 27, el expedidor debe certificar en la carta de porte: «La naturaleza de la mercancía y el embalaje están de acuerdo con las prescripciones del RID».

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para bultos.

115.

(1) Las materias y objetos de la clase I, c), se cargarán en vagones cerrados.

(2) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica en el transporte de materias u objetos del 4.º, 21, 22, 23 y 26, ver apéndice IV.

b) Para los pequeños contenedores.

116.

(1) Los bultos que contengan materias u objetos clasificados en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 118 deberán respetarse tanto en el interior de un pequeño contenedor como en el vagón que transporte uno o varios contenedores.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

117.

Los pequeños contenedores que transporten bultos con una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán también ellos esta etiqueta.

E) Prohibiciones de cargas en común:

118.

(1) Las materias y objetos de la clase I, c), no deben cargarse en el mismo vagón:

- a) Con materias del 4.º de la clase II (marginal 201).
- b) Con materias del 5.º de la clase IV, a) (marginal 401).
- c) Con materias de la clase IV, b) (marginal 451).

(2) Las materias y objetos del 1.º, 2.º, 4.º a 6.º, 7.º, b); 8.º a 27, no deben cargarse en el mismo vagón con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

(3) Los objetos del 21, 22 y 23 no deben cargarse en el mismo vagón con las materias del 1.º y 2.º ni con el aldehído acético, la acetona y las mezclas de acetona del 5.º de la clase III, a) (marginal 301).

119.

Para los objetos o materias que no puedan cargarse en el mismo vagón, deben establecerse cartas de porte diferentes (art. 6, § 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

120.

Ninguna prescripción.

G) Otras prescripciones.

121.

Ninguna prescripción.

122-129.

CLASE I. d) GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS O DISUELTOS, A PRESION

1. Enumeración de las materias

130.

(1) Entre las materias y objetos comprendidos en la clase I, d), no se admiten en el transporte más que los que se enumeren bajo el marginal 131, esto a reserva de las prescripciones previstas en los márgenes 130, (3), a 168. Estas materias y objetos admitidos para el transporte con ciertas condiciones se denominan «materias y objetos del RID».

(2) Las materias de la clase I, d), tienen una temperatura crítica inferior a 50° C o, a esta temperatura, una tensión de vapor inferior a tres kilogramos por centímetro cuadrado.

Nota: El ácido fluorhídrico anhidro está clasificado dentro de la clase I, d), aunque su tensión de vapor a 50° C no sea más que de 2,7 a 2,8 kilogramos por centímetro cuadrado.

(3) Las materias de la clase I, d), que se polimerizan con facilidad, tales como el éter metílico y vinílico, el cloruro de vinilo, el bromuro de vinilo y el éter etílico, no se admiten para su transporte más que cuando se toman las medidas necesarias para impedir su polimerización durante su transporte.

Con esta finalidad, se debe tomar un cuidado extremo para que los recipientes y cisternas no contengan sustancias que puedan favorecer su polimerización.

131.

A) Gases comprimidos (véase también el marginal 131 a).

Se consideran como gases comprimidos en el sentido del RID los gases cuya temperatura crítica sea inferior a 10° C.

1.° a) El monóxido de carbono, el hidrógeno que contenga como máximo un 2 por 100 de oxígeno, el metano (grisú y gas natural).

b) El gas de agua, los gases de síntesis (por ejemplo, según el proceso Fischer-Tropsch), el gas de ciudad (gas de alumbrado, gas de hulla) y otras mezclas de gases del 1.° a), tales como, por ejemplo, una mezcla de monóxido de carbono con hidrógeno.

2.° El gas de aceite comprimido (gas rico).

3.° El oxígeno, cuando contiene como máximo un 3 por 100 de hidrógeno; las mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico que no contengan más del 20 por 100 de anhídrido carbónico, el nitrógeno, el aire comprimido, el nitrox (mezcla de 20 por 100 de nitrógeno con 80 por 100 de oxígeno), el fluoruro bórico, el flúor, el helio, el neón, el argón, el criptón, las mezclas de gases nobles, las mezclas de gases nobles con el oxígeno y las mezclas de gases nobles con el nitrógeno.

En cuanto al xenón, véase el apartado 9.°

Véase en los apartados 16 y 17 lo referente a los gases del apartado 3.° encerrados en recipientes o cartuchos a presión.

B) Gases licuados, véase también el marginal 131 a, apartado b).

En cuanto a los gases de los apartados 6.° y 10 encerrados en aerosoles o cartuchos de gas a presión, véanse los apartados 16 y 17.

Se consideran como gases licuados en el sentido del RID los gases cuya temperatura crítica sea igual o superior a 10° C.

a) Gases licuados que tienen una temperatura crítica igual o superior a 70° C;

4.° El gas de aceite licuado, cuya tensión de vapor a 70° C. no sobrepase los 41 kilogramos por centímetro cuadrado (llamado «gas Z»).

5.° El ácido bromhídrico anhidro, el ácido fluorhídrico anhidro, el ácido sulfhídrico (sulfuro de hidrógeno), amoníaco anhidro, el cloro, el anhídrido sulfuroso (dióxido de azufre), el peróxido nítrico (tetróxido nítrico), el gas T (mezcla de éter etílico con un máximo del 10 por 100 en peso de anhídrido carbónico, cuya tensión de vapor a 70° C no sobrepasa los 29 kilogramos por centímetro cuadrado.

6.° El propano, el ciclopropano, el propileno, el bítano, el isobutano, el butadieno, el butileno, y el isobutileno.

Nota: Véase el apartado 7.° para los gases licuados, comerciales e impuros.

7.° Las mezclas de hidrocarburos extraídas del gas natural o por destilación de los derivados de los aceites minerales, del carbón, etc., así como las mezclas de los gases del apartado 6.°, tales como:

Mezcla A: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 11 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,525.

Mezcla A0: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 16 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,495.

Mezcla A1: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 21 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,485.

Mezcla B: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 26 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,450.

Mezcla C: Con una tensión de vapor a 70° C que no sobrepase los 31 kilogramos por centímetro cuadrado, y una densidad a 50° C no inferior a 0,440.

Nota: Para las mezclas anteriormente citadas, se admiten los siguientes nombres comerciales para la designación de esas materias.

Denominaciones del apartado 7.°	Nombres empleados por el comercio
Mezcla A, mezcla A0	Butano.
Mezcla C	Propano.

8.° a) El éter dimetílico (óxido de metilo), el éter metilvinílico (óxido de metilo y vinilo), el cloruro de metilo, el bromuro de metilo, el cloruro de etilo, perfumado o no; el oxocloruro de carbono, el cloruro de cianógeno, el cloruro de vinilo, el bromuro de vinilo, la metilamina (monometilamina), la dimetilamina, la trimetilamina, la etilamina (monoetilamina), el óxido de etileno, el mercaptan metílico.

Notas:

1. Una mezcla de bromuro metílico con bromuro etílico que contenga como máximo 50 por 100 (en peso) de bromuro metílico no es un gas licuado en el sentido del RID, y, desde luego, no está sometido a las prescripciones del mismo.

2. Las mezclas de cloruro o bromurometílicos con cloropicrina son materias de la clase I, d), si la tensión de vapor de la mezcla, a 50° C, es superior a tres kilogramos por centímetro cuadrado.

b) El diclorodifluormetano, el dicloromonofluormetano, el monoclorodifluormetano, el diclorotetrafluoretano (CF₂Cl-CF₂Cl), el monoclorotrifluoretano (CH₂Cl-CF₃), el monoclorodifluoretano (CH₃-CF₂Cl), el monoclorotrifluoretileno, el monoclorodifluoromonobromometano, el etanodifluor 2 (CH₃/CHF₂), el octofluorciclobutano.

Nota: Para la designación de los gases antes citados se admiten los siguientes nombres comerciales: Algofreno, Arcton, Edifreno, Flugeno, Forano, Freón, Frigeno, Isceón, seguidos de la cifra de identificación especificada a continuación:

Denominación según 8.° b)	Cifra de identificación
Diclorodifluormetano	12
Dicloromonofluormetano	21
Monoclorodifluormetano	22
Diclorotetrafluoretano (CF ₂ Cl-CF ₂ Cl)	114
Monoclorotrifluoretano (CH ₂ Cl-CF ₃)	133a
Monoclorodifluoretano (CH ₃ -CF ₂ Cl)	142b
Monoclorotrifluoretileno	1113
Monoclorodifluoromonobromometano	12B1
Difluoretano (CH ₃ -CHF ₂)	152a
Octofluorciclobutano	C318

c) Las mezclas de materias enumeradas en 8.º, b), que, como la mezcla F1, tienen una tensión de vapor a 70º C que no pasa de 13 kilogramos por centímetro cuadrado, y a 50º C una densidad no inferior a la del dicloromonofluormetano (1,30).

Mezcla F2, tienen a 70º C una tensión de vapor que no pasa de 19 kilogramos por centímetro cuadrado, y a 50º C una densidad no inferior a la del diclorodifluormetano (1,21).

Mezcla F3, tiene a 70º C una tensión de vapor que no pasa de 30 kilogramos por centímetro cuadrado, y a 50º C una densidad no inferior a la del monoclorodifluormetano (1,09).

Nota: El tricloromonofluormetano (cifra de identificación 11), el triclotrifluoretano (CF Cl2-CF2 Cl) (cifra de identificación 113) y el monoclorotrifluoretano (CHF Cl-CHF2) (cifra de identificación 133), no son gases licuados en el sentido del RID y, en consecuencia, no están sometidos a las prescripciones del RID. En todo caso, pueden entrar en la composición de las mezclas F1 a F3.

d) Gases licuados con una temperatura crítica igual o superior a 10º C, pero inferior a 70º C:

9.º El xenón, el anhídrido carbónico (dióxido de carbono), incluyendo las mezclas de anhídrido carbónico con un máximo del 17 por 100 en peso de éter etílico, así como las botellas de anhídrido carbónico para la extracción al carbón (tales como las botellas Cardox cargadas), el protóxido de nitrógeno (gas hilarante), el etano y el etileno.

En cuanto al anhídrido carbónico, véase también el marginal 131 a, apartado C).

Notas:

1. El anhídrido carbónico y el protóxido de nitrógeno no se admiten para su transporte a no ser que tengan un grado de pureza mínimo del 99 por 100.
2. Por botellas para la extracción al carbón, se entiende dispositivos de acero de pared muy gruesa provistos de una plaqueta de ruptura y que encierran, por una parte, anhídrido carbónico, y por otra, un cartucho (llamado generalmente elemento calefactor) cuyo encendido no se puede lograr más que por medio de corriente eléctrica; la composición que encierra el elemento calefactor debe ser tal que no pueda deflagrar cuando el dispositivo no está rodeado de anhídrido carbónico a presión. Las botellas Cardox o similares enviadas para su transporte deben ser de uno de los modelos aprobados por una administración gubernamental para su empleo en las minas.

10. El ácido clorhídrico anhidro (ácido clorhídrico licuado), el hexafluoruro de azufre, el clorotrifluormetano, el trifluoromonobromometano, el trifluormetano, el fluoruro de vinilo, el etileno difluor 2 (CH2 = C F2).

Notas:

1. El hexafluoruro de azufre no se admite para el transporte más que con un grado de pureza mínimo del 99 por 100.
2. Para la designación de los hidrocarburos clorofluorados antes citados se admiten los siguientes nombres comerciales: Algofreno, Arctón, Edifreno, Flugeno, Florano, Freón, Frigeno, Isceón, seguidos de la cifra de identificación siguiente:

Denominación según 10.º	Cifra de identificación
Clorotrifluormetano	13
Trifluoromonobromometano	13B1
Trifluormetano	23
Fluoruro de vinilo	1141
Difluoretileno	1132a

C) Gases licuados fuertemente refrigerados:

11. El aire líquido, el oxígeno líquido, el nitrógeno líquido, incluso mezclados con los gases nobles; las mezclas líquidas de oxígeno con nitrógeno, incluso cuando contienen gases nobles, y los gases nobles líquidos.

12. El metano líquido, el etano líquido, las mezclas líquidas de metano con etano, incluso cuando contienen propano o butano, el etileno líquido.

13. El anhídrido carbónico líquido.

D) Gases disueltos a presión:

14. El amoníaco disuelto en agua:

- a) con más del 35 por 100 y máximo del 40 por 100 de amoníaco.
- b) con más del 40 por 100 y máximo del 50 por 100 de amoníaco.

Nota: el agua amoniaca cuyo contenido en amoníaco no pasa del 35 por 100 no está sometida a las prescripciones del RID.

15. El acetileno disuelto en un disolvente (por ejemplo la acetona) absorbido por materias porosas.

E) Aerosoles y cartuchos de gas a presión, véase también el marginal 131 a, apartado d).

16. Los aerosoles de gas a presión:

- a) Que no contengan más del 45 por 100 en peso de materias inflamables, ni más de 250 gramos de tales materias.
- b) Que no contengan más del 45 por 100 en peso de materias inflamables o más de 250 gramos de tales materias, refiriéndose el porcentaje a la totalidad del contenido (materia activa más agente de propulsión).

Nota: Los aerosoles son recipientes que no se pueden utilizar más que una sola vez, provistos de una válvula de placa levadiza o de un dispositivo de dispersión, que contienen un gas o una mezcla de gases enumerados en el marginal 138, (2), a presión o que encierran una materia activa (insecticida, cosméticos, etc.) con uno de tales gases o mezclas de gases como agente de propulsión.

17. Los cartuchos de gas a presión:

- a) Inflamables.
- b) No inflamables.

Nota: Los cartuchos de gas a presión son recipientes que no se pueden utilizar más que una sola vez, que contienen un gas o una mezcla de gases enumerados en el marginal 138, (2) (por ejemplo, butano para cocinas de «camping», gases frigorígenos, etc.), pero que no poseen válvulas de lámina levadiza.

Nota a los apartados 16 y 17: Se entiende por materias inflamables:

- Los gases (agentes de dispersión en los aerosoles a presión, contenido de los cartuchos) cuyas mezclas con el aire se pueden inflamar y que tienen un límite inferior y un límite superior de explosión.
- Las materias líquidas (materia activa de los aerosoles) de la clase III, a).

F) Recipientes vacíos.

18. Los recipientes vacíos, sin limpiar, comprendidos los recipientes de los vagones-cisterna y los pequeños contenedores-cisterna, que hayan contenido gases de los apartados 1.º y 2.º, fluoruro de boro y flúor del 3.º, y de los gases de los 4.º a 10 y 12 a 15.

Notas:

1. Se consideran como recipientes vacíos los que, después de vaciados de los gases de los apartados 1.º y 2.º, del fluoruro de boro del apartado 3.º, de los gases del 4.º al 10 y 12 al 15, conservan todavía débiles restos.
2. Los recipientes sin limpiar que hayan contenido gases del apartado 3.º distintos del fluoruro de boro y el flúor, o gases del 11, no están sometidos a las prescripciones del RID.

131 a.

No están sometidos a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», los gases enviados al transporte de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los gases comprimidos que no son ni inflamables ni tóxicos ni corrosivos y cuya presión en el recipiente, reducida a la temperatura de 15º C, no pase de 2 kilogramos por centímetro cuadrado.
- b) Los gases licuados contenidos, en cantidades de 20 litros, como máximo, en aparatos frigoríficos (frigoríficos, heladoras, etcétera.) y necesarios para el funcionamiento de tales aparatos.
- c) El anhídrido carbónico licuado (9.º).

1. En recipientes sin junta, de acero al carbono o aleaciones de aluminio, de una capacidad máxima de 220 centíme-

tros cúbicos que no contengan más de 0,75 gramos de anhídrido carbónico por centímetro cúbico de capacidad.

2. En cápsulas metálicas («sparklets, etc.») si el anhídrido carbónico en estado gaseoso no contiene más de 0,5 por 100 de aire y si las cápsulas no contienen más de 25 gramos de anhídrido carbónico ni más de 0,75 gramos por centímetro cúbico de capacidad.

d). Los objetos de los apartados 16 y 17 que tengan una capacidad que no pase de 50 centímetros cúbicos.

Un bulto de tales objetos no debe pesar más de 10 kilogramos.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los recipientes vacíos se reúnen en F).

A) Bultos

1. Condiciones generales de embalaje.

132.

(1) Los materiales de los que están constituidos los recipientes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni deben formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas (*).

(2) Los embalajes, comprendidos los cierres, deben, en todas sus partes, ser lo suficientemente sólidos y fuertes como para no dañarse en ruta y responder con seguridad a las exigencias normales del transporte. Cuando se prescriben embalajes exteriores, los recipientes deben ir firmemente sujetos a tales embalajes. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», los embalajes interiores se pueden encerrar en los embalajes de expedición, bien solos, bien en grupos.

(3) Los recipientes metálicos destinados al transporte de los gases de los apartados 1.º a 10, 14 y 15, no deben contener más que el gas para el que se han probado y cuyo nombre está inscrito en el recipiente (véase marginal 148, (1), a).

Se conceden las siguientes excepciones:

1. Para los recipientes metálicos probados para el propano (6.º).

Estos recipientes se pueden llenar igualmente de butano (6.º), pero no se debe sobrepasar en tal caso la carga máxima admisible para el butano. Se deben marcar en el recipiente los nombres de ambos gases, la presión de prueba prescrita para el propano y los pesos de la carga máxima admisible para el propano y para el butano.

2. Para los recipientes metálicos experimentados para las mezclas del apartado 7.º:

a) Los recipientes ensayados para la mezcla A0 pueden llenarse igualmente con la mezcla A. Se deben grabar en el recipiente los nombres de ambos gases, la presión de prueba prescrita para la mezcla A0 y los pesos de la carga máxima admisible para las mezclas A y A0.

b) Los recipientes ensayados para la mezcla A1 se pueden llenar igualmente con las mezclas A o A0. Se deben grabar en el recipiente los nombres de los tres gases, la presión de prueba prescrita para la mezcla A1 y los pesos de la carga máxima admisible para las mezclas A, A1 y A0.

c) Los recipientes ensayados para la mezcla B se pueden llenar igualmente con las mezclas A, A0 ó A1. Se deben grabar en el recipiente los nombres de los cuatro gases, la presión de prueba prescrita para la mezcla B y la carga máxima admisible para las mezclas A, A0, A1 y B.

d) Los recipientes ensayados para la mezcla C se pueden llenar igualmente con las mezclas A, A0, A1 y B. Se deben grabar en el recipiente los nombres de los cinco gases, la presión de prueba prescrita para la mezcla C y la carga máxima admisible para las mezclas A, A0, A1, B y C.

Nota: Para los vagones-cisterna, ver marginal 159, (3).

3. Para los recipientes metálicos ensayados para el dicloromonofluorometano, 8.º, b). Estos recipientes se pueden llenar igualmente con la mezcla F1 (8.º, c). Se debe grabar en el recipiente el nombre de los gases en la forma siguiente: «Di-

(* Se debe tener cuidado, por una parte, en el momento del llenado de los recipientes, para no introducir en éstos humedad alguna, y por otra parte, después de las pruebas de presión hidráulica (véase marginal 148) efectuadas con agua o con soluciones acuosas, se deben secar por completo los recipientes.

cloromonofluorometano» (o un nombre admitido, usado por el comercio) y «Mezcla F1».

4. Para los recipientes metálicos ensayados para el diclorodifluorometano (8.º, b). Estos recipientes se pueden llenar igualmente con las mezclas F1 ó F2 (8.º, c). Se debe grabar el nombre de los gases en el recipiente como sigue: «Diclorodifluorometano» (o un nombre admitido, usado por el comercio) y «Mezclas F1 ó F2», así como el peso de la carga máxima admisible para la mezcla F2.

5. Para los recipientes metálicos ensayados para monoclorodifluorometano (8.º, b). Estos recipientes se pueden llenar igualmente con las mezclas F1, F2 ó F3 (8.º, c). Se debe grabar en el recipiente el nombre de los gases en la forma siguiente: «Monoclorodifluorometano» (o un nombre admitido, usado por el comercio) y «Mezclas F1, F2 ó F3», así como el peso de la carga máxima admisible para la mezcla F3.

6. Para los recipientes metálicos, ensayados para las mezclas del apartado 8.º, c):

a) Los recipientes ensayados para la mezcla F2 se pueden llenar igualmente con la mezcla F1. El peso de la carga máxima admisible debe ser igual al prescrito para la mezcla F2;

b) Los recipientes ensayados para la mezcla F3 se pueden llenar igualmente con las mezclas F1 ó F2. El peso de la carga máxima admisible debe ser igual al prescrito para la mezcla F3.

Nota: Para los vagones-cisterna, ver marginal 159, (3). Para 1 a 6, véase también los marginales 145; 148, (1), a), y 150.

(4) Se admite en principio un cambio de servicio de un recipiente, con tal de que las reglamentaciones nacionales no se opongan a ello; en todo caso requerirá la aprobación de la autoridad competente y la sustitución de las indicaciones anti-guas por indicaciones referentes al nuevo servicio.

2. Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie.

Nota: Los gases de los apartados 12 y 13 no se pueden transportar más que en vagones-cisterna o en grandes contenedores-cisterna (ver marginal 161).

a) Naturaleza de los recipientes.

133.

(1) Los recipientes destinados al transporte de los gases de los apartados 1.º a 10, 14 y 15 serán cerrados y estancos, de forma que se evite el escape de gases.

(2) Estos recipientes serán de acero al carbono o de aleaciones de acero (aceros especiales).

Pueden utilizarse, sin embargo:

a) Recipientes de cobre para:

1. Los gases comprimidos (1.º a 3.º) con exclusión del fluoruro de boro y del flúor (3.º) cuya presión de carga reducida a una temperatura de 15°C no pase de 20 kilogramos por centímetro cuadrado.

2. Los gases licuados siguientes, anhídrido sulfuroso y gas T (5.º), los gases del apartado 8.º con excepción del oxocloruro de carbono, el cloruro de cianógeno, la monometilamina, la dimetilamina, la trimetilamina, la monoetilamina y el mercaptan metílico.

b) Recipientes de aleaciones de aluminio, véase apéndice A), 2, apartado A); para los vagones-cisterna, ver marginal 159,

(2), a), 1, para:

1. Los gases comprimidos (1.º a 3.º), con excepción del fluoruro de boro y del flúor (3.º).

2. Los siguientes gases licuados: el gas de aceite licuado (4.º), el ácido sulfhídrico, el anhídrido sulfuroso y el gas T (5.º), los gases de los apartados 6.º y 7.º exentos de impurezas alcalinas, etil éter metílico, el éter etílico, el mercaptán metílico, 8.º, a), los gases de los apartados 8.º, b) y c), y 9.º, el hexafluoruro de azufre y el clorotrifluorometano (10). El anhídrido sulfuroso y los gases de los apartados 8.º, b) y c), así como el clorotrifluorometano, deben estar secos.

3. El acetileno en disolución (15).

134.

(1) Los recipientes para el acetileno en disolución (15) se llenarán por entero de una materia porosa, aprobada por la autoridad competente, repartida uniformemente, y que:

a) No ataque los recipientes ni forme combinaciones nocivas o peligrosas ni con el acetileno ni con el disolvente.

b) No se hunda, incluso después de un uso prolongado y en caso de sacudidas, a una temperatura que puede alcanzar los 60° C.

c) Sea capaz de impedir la propagación de una descomposición del acetileno en la masa.

(2) El disolvente no debe atacar a los recipientes.

135.

(1) Los gases licuados siguientes se pueden transportar además en tubos de vidrio de pared espesa, a condición de que las cantidades de materias en cada tubo y el grado de llenado de los tubos no pase de las cifras abajo indicadas:

Naturaleza de los gases	Cantidad de materia	Grado de llenado del tubo
Anhidrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano, etileno (9.º)	3 g.	1/2 de la capacidad.
Amoniaco, cloro, peróxido nítrico (5.º), ciclopropano (6.º), bromuro de metilo, cloruro de estilo (6.º a)	20 g.	2/3 de la capacidad.
Anhidrido sulfuroso (5.º), oxícloruro de carbono (8.º a).	100 g.	3/4 de la capacidad.

(2) Los tubos de vidrio se sellarán a la llama y se sujetarán aisladamente, con interposición de tierra de infusorios que forma un amortiguador, en cápsulas de chapa cerradas, que se colocarán en una caja de madera (véase también el marginal 152).

(3) Para el anhidrido sulfuroso (5.º) se admiten igualmente:

a) Pequeñas botellas de aleaciones de aluminio, sin costura de junta, que no se deberán llenar, como máximo, en tres cuartos de su capacidad, y que no contendrán más de 100 gramos de anhidrido sulfuroso.

Las botellas se cerrarán en forma estanca y se separarán unas de otras, colocadas en cajas de madera.

b) Robustos «sifones» de vidrio que encierren, como máximo, 1,5 kilogramos de materia y que no se llenen en más del 88 por 100 de su capacidad. Los sifones se deben sujetar con interposición de tierra de infusorios, o de serrín, o carbonato cálcico en polvo, o en una mezcla de los dos últimos en fuertes cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos. Si pesa más de 30 kilogramos, deberá ir provisto de medios para asirlo.

136.

(1) El gas T (5.º) y los gases de los apartados 6.º y 8.º distintos del oxícloruro de carbono y el cloruro de cianógeno del apartado 8.º, a) (véase marginal 135, (1), para el oxícloruro de carbono), se pueden contener en tubos de vidrio de pared espesa o en tubos metálicos de pared espesa constituidos con un metal admitido por el marginal 133, (2), si el peso de líquido no pasa, por litro de capacidad, ni el máximo indicado en el marginal 150 ni 150 gramos por tubo. Los tubos deben estar exentos de defectos de naturaleza que debiliten su resistencia; en particular, para los tubos de vidrio, se deben atenuar las tensiones internas convenientemente, y el espesor de sus paredes no puede ser inferior a 2 milímetros. La estanqueidad del sistema de cierre de los tubos se debe garantizar por un dispositivo complementario (cofia, tapa, sello hermético, ligadura, etc.) propio para evitar cualquier aflojamiento en el sistema de cierre en el curso del transporte. Los tubos se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en cajitas de madera o cartón, siendo el número de tubos por cajita tal que el peso del líquido contenido en una cajita no pase de 600 gramos. Estas cajitas se colocarán en cajas de madera; cuando el peso del líquido contenido en una caja pase de 5 kilogramos, se forrará el interior de la caja con un revestimiento de chapas unidas por soldadura sin penetración.

(2) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

137.

(1) Los gases del apartado 11 se encerrarán:

a) En recipientes de vidrio de doble pared, en la cual se ha hecho el vacío y que se rodean de materia aislante y absorbente, materia que además será incombustible para los recipientes de aire líquido y oxígeno líquido. Los recipientes de vidrio se protegerán por cestos de alambre y se colocarán

en cajas metálicas o de madera que irán provistas de medios para asirlas.

b) En recipientes de otra materia, a condición de que se protejan contra la transmisión de calor, de forma que no se puedan cubrir de rocío o de escarcha. No es necesario encerrar estos recipientes en un embalaje. Los recipientes irán provistos de medios para asirlas.

(2) Los recipientes se cerrarán con tapones que permitan el escape de los gases, impidiendo la proyección del líquido y fijados de forma que no puedan caer. Para el oxígeno y las mezclas que contienen oxígeno, los tapones deberán ser de material incombustible.

138.

(1) Los aerosoles a presión (16) y los cartuchos a presión (17) deben responder a las condiciones siguientes:

a) Los aerosoles a presión que no contienen más que un gas o una mezcla de gases y los cartuchos de gas a presión, se deben construir de metal. Los demás aerosoles a presión se deben construir de metal, materia plástica o vidrio. Los recipientes metálicos cuyo diámetro exterior sea, al menos, de 40 milímetros deben tener un fondo cóncavo.

b) Los recipientes de materiales susceptibles de romperse en trozos menudos, tales como el vidrio y ciertas materias plásticas, se deben envolver con un dispositivo protector (tela metálica de malla cerrada, capa elástica de materia plástica, etcétera) para evitar los trocitos en su explosión. Se exceptúan los recipientes de una capacidad máxima de 150 centímetros cúbicos cuya presión interior a 20° C sea inferior a 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado.

c) La capacidad de los recipientes metálicos no debe pasar de 1.000 centímetros cúbicos; la de los recipientes de plástico o vidrio, de 220 centímetros cúbicos.

d) Cada modelo de recipiente deberá satisfacer, antes de la puesta en servicio, una prueba de presión hidráulica efectuada según el apéndice II, marginal 291. La presión interior a aplicar (presión de prueba) debe ser vez y media la presión interior a 50° C con una presión mínima de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

e) Las válvulas de salida de los aerosoles y sus dispositivos de dispersión deben garantizar su cierre estanco y deben ir protegidas contra cualquier abertura intempestiva. No se admiten las válvulas y dispositivos de dispersión que se cierren sólo por la presión interior.

(2) Se admiten como agentes de dispersión o componentes de estos agentes o gases de llenado para los aerosoles y como contenido de los cartuchos, los gases siguientes:

El oxígeno, las mezclas de oxígeno con anhidrido carbónico, el nitrógeno, el aire comprimido, el nitrox (3.º), el propano, el ciclopropano, el propileno, el butano, el isobutano, el butadieno, el butileno, el isobutileno (6.º), las mezclas A, A0, A1, B, C (7.º), el éter metílico, el cloruro etílico, el cloruro vinílico (8.º, a); el diclorodifluormetano, el dicloromonofluormetano, el monoclorodifluoreetano, el diclorotetrafluoreetano, el monoclorodifluoretileno, el monoclorotrifluoretileno, el monoclorodifluorobromometano, el etano-difluor 2, el octofluorciclobutano, 8.º, b); las merclas F1, F2 y F3 (8.º, c); el anhidrido carbónico, el protóxido de nitrógeno, el etano, el etileno (9.º), el hexafluoruro de azufre, el clorotrifluormetano, el trifluorobromometano, el trifluormetano, el fluoruro de vinilo y el etileno-difluor 2 (10).

139.

(1) La presión interior de los aerosoles y cartuchos de gas a presión a 50° C no debe pasar de los 2/3 de la presión de prueba del recipiente ni ser superior a 12 kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Los aerosoles y cartuchos de gas se deben llenar de forma tal que a 50° C la fase líquida no sobrepase el 95 por 100 de su capacidad. La capacidad de los aerosoles es el volumen disponible cuando están cerrados y provistos del pie de la válvula, de la válvula y del tubo sumergido.

(3) Todos los aerosoles y cartuchos de gas a presión deberán satisfacer una prueba de estanqueidad según el apéndice II, marginal 1.292.

140.

(1) Los aerosoles y cartuchos de gas a presión se deberán colocar en cajas de madera o en cajas de cartón reforzado o de metal; los aerosoles de vidrio o plástico susceptibles de romperse en trozos menudos deberán ir separados unos de otros por hojas intercalares de cartón u otra materia apropiada.

- (2) Un bulto no debe pesar más de 30 kilogramos.
b) Condiciones relativas a los recipientes metálicos.

Estas condiciones no son aplicables a los depósitos de aleaciones de aluminio del marginal 135, (3), ni a los tubos de metal del marginal 136 ni a los recipientes del marginal 137 (1), b) ni a los cartuchos metálicos mencionados en el marginal 138; para los recipientes de los vagones-cisterna, ver también marginal 159 a 162; para los pequeños contenedores-cisterna, ver también marginal 163, (3).]

1. Construcción y equipos [véase también marginal 168, (2)].
141.

(1) La tensión del metal en el punto de sollicitación más desfavorable del recipiente a la presión de prueba (marginales 145, 149 y 150) no debe pasar de 3/4 del límite de elasticidad aparente. Se entiende por límite de elasticidad aparente la tensión que produce un alargamiento permanente del 2 por 1.000 (es decir, del 0.2 por 100) en la longitud entre marcas de la probeta.

(2) a) Los recipientes de acero cuya presión de prueba supere los 60 kilogramos por centímetro cuadrado deben ser sin junta o soldados, se deberán emplear aceros (al carbono o aleados) que se puedan soldar con toda garantía. Los recipientes soldados no se admiten más que a condición de que el constructor garantice la buena ejecución de la soldadura y que las autoridades competentes del país de origen hayan dado su aprobación.

b) Los recipientes cuya presión de prueba no pase de 60 kilogramos por centímetro cuadrado deben ser bien conformes a las disposiciones de a) anteriormente, o bien remachados o soldados a condición de que el constructor garantice la buena ejecución del roblonado o de la soldadura y que las autoridades competentes del país de origen lo hayan aprobado. (Para los vagones-cisterna, ver marginal 159, (2), a), 2.)

(3) Los recipientes de aleación de aluminio deben ir sin junta.

142.

- (1) Se distinguen los siguientes tipos de recipientes:

- a) Las botellas con capacidad no superior a 150 litros.
b) Los recipientes de una capacidad al menos igual a 100 litros, excluyendo las botellas indicadas en a) y que no pasen de 100 litros (por ejemplo, recipientes cilíndricos provistos de aros de rodamiento y patines).
c) Los grandes recipientes de una capacidad superior a 1.000 litros

Notas:

1. Para los pequeños contenedores-cisterna, ver también marginal 163, (3).
2. Para los vagones-cisterna y recipientes de otro género fijados a sus chasis y los grandes contenedores-cisterna, ver también marginal 159 a 162.

d) Los conjuntos llamados bastidores o cestos de botellas, según el apartado (1), a), unidos entre ellos por una tubería colectora y sólidamente amarrados por una armadura metálica.

Nota: Para los vagones-batería, ver marginal 160, (3), b), 2.

(2) a) Cuando, según las prescripciones del país de partida, las botellas indicadas en (1), a), deben ir provistas de un dispositivo que impida la rodadura, este dispositivo no debe formar bloque con el casquillo protector, marginal 143, (2).

b) Los recipientes según el apartado (1), b), aptos para rodar deben ir provistos de aros de rodamiento.

Los otros recipientes según el apartado (1), b), deben tener un dispositivo (patines, anillos, bridas) que garantice una manipulación segura con medios mecánicos y que vaya colocado de tal forma que no debilite la resistencia ni provoque sollicitaciones inadmisibles en la pared del recipiente.

c) Los bastidores de las botellas según el apartado (1), d), deben ir provistos de órganos que garanticen su segura manipulación. El tubo colector y la llave general se deben encontrar en el interior del bastidor y deben ir fijos de forma que queden protegidos de toda avería.

(3) a) Con exclusión de los gases de los apartados 11 a 13, los gases de la clase I, d), se pueden transportar en botellas según el apartado (1), a).

Nota: Para el flúor (3.º), véase también el marginal 149, (3).
b) Con exclusión del flúor (3.º) y de los gases de los apartados 11 y 13, se pueden transportar los gases de la clase I, d), en recipientes según el apartado (1), b).

Quando se transporte acetileno disuelto (15) en recipientes según el apartado (1), b), la capacidad de los recipientes no debe pasar de 500 litros, y estos recipientes no deben ser aptos para rodar sobre sí mismos.

c) Para los grandes recipientes según (1), c), ver marginal 159, (1); 160, (1), (2) y (3); 161, (1), y 163, (3).

d) Con exclusión de los gases de los apartados 11 a 13, los gases de la clase I, d), se pueden transportar en bastidores (o cestos) de botellas según el apartado (1), d). Las botellas de un mismo bastidor no deben contener más que un solo y mismo gas comprimido, licuado o disuelto a presión.

Las botellas de un mismo bastidor no se podrán aislar por llaves. Sin embargo, en los bastidores de botellas para el flúor (3.º) y el acetileno (15), cada recipiente deberá poder ser aislado por una llave.

143.

(1) Las aberturas para el llenado y el vaciado de los recipientes irán provistas de grifos de macho o válvulas de aguja. Se podrán admitir válvulas de otros tipos, siempre que presenten garantías de seguridad equivalentes y si están aprobadas en su país de origen. En todo caso, sea cual fuere el tipo de válvula de la llave, su sistema de fijación deberá ser robusto y tal que la verificación de su buen estado pueda efectuarse antes de cada carga.

Los recipientes según el marginal 142, (1), b) y c), no pueden ir provistos, fuera del agujero de hombre eventual, que debe ser obturado por medio de un cierre seguro, y del orificio necesario para la purga de depósitos, más que de dos aberturas, como máximo, con la finalidad de llenarlos y vaciarlos. En todo caso, para todos los recipientes, por lo menos, de una capacidad de 100 litros, destinados al transporte del acetileno disuelto (15), el número de aberturas previsto para el llenado y el vaciado puede ser superior a dos.

Asimismo, los recipientes según el marginal 142, (1), b) y c), destinados al transporte de las materias de los apartados 6.º y 7.º, pueden ir provistos de otras aberturas, destinadas principalmente a verificar el nivel del líquido y la presión manométrica.

(2) Las válvulas irán protegidas por casquillos de acero que posean aberturas. Los recipientes de cobre o de aleación de aluminio pueden ir provistos también de casquillos del mismo material que aquel del que están constituidos. Las válvulas colocadas en el interior de los recipientes y protegidas por un tapón metálico adecuado, así como los recipientes que se transportan embalados en cajas protectoras, no precisan casquillo.

(3) Los casquillos de acero de los recipientes que contengan flúor (3.º) o cloruro de cianógeno (8.º, a) no deberán poseer abertura e irán provistos durante el transporte de una junta, que asegure la estanqueidad del gas, de un material no atacable por el contenido del recipiente.

144.

(1) Si se trata de recipientes que contengan fluoruro de boro o flúor (3.º), o amoníaco licuado o disuelto a presión en agua (5.º y 14), metalamina o monoetilamina (8.º, a), no se admitirán válvulas de cobre o de otro metal que sea atacado por estos gases.

(2) Está prohibido el empleo de materias que contengan grasa o aceite para asegurar la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los cierres en los recipientes que se utilicen para el oxígeno, las mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico, que no contengan más del 20 por 100 de anhídrido carbónico, aire comprimido, nitrox, flúor, mezcla de gases nobles con oxígeno (3.º), peróxido de nitrógeno (5.º) y protóxido de nitrógeno (9.º).

(3) Los recipientes para acetileno en disolución (15) también pueden tener válvulas de cierres para racores de abrazadera. Las partes metálicas de los dispositivos de cierre en contacto con el contenido no deben contener más del 70 por 100 de cobre.

(4) Los recipientes que contengan oxígeno comprimido (3.º), fijados en peceras, se admiten igualmente si están provistos de dispositivos que permitan que el oxígeno escape poco a poco.

2. Prueba oficial de los recipientes (véase también el apéndice 11, apartado A).

145.

(1) Los recipientes metálicos se deben someter a pruebas iniciales y periódicas bajo control de un experto señalado por la autoridad competente. La naturaleza de tales pruebas se indica en los marginales 146 y 167.

(2) A fin de asegurar la observación de las prescripciones de los marginales 134 y 151, (2), las pruebas de los recipientes destinados a contener acetileno en disolución (15) incluirán además el examen de la naturaleza de la sustancia porosa y de la cantidad de disolvente.

146.

(1) La primera prueba de los recipientes nuevos o todavía no empleados comprende:

A) Para un muestreo suficiente de recipientes:

a) La prueba del material de construcción debe ensayar, al menos, el límite elástico aparente, la carga de rotura a tracción y el alargamiento a la rotura; los valores obtenidos en tales pruebas deben responder a las prescripciones nacionales.

b) La medida del espesor más débil de pared y el cálculo de la tensión.

c) La verificación de la homogeneidad del material para cada serie de fabricación, así como el examen interior y exterior de los recipientes.

B) Para todos los recipientes:

d) Prueba de la presión hidráulica en conformidad con las disposiciones de los marginales 149 a 151.

e) Examen de las inscripciones de los recipientes (véase marginal 148).

C) Además, para los recipientes destinados al transporte del acetileno en disolución (15):

f) Un examen según las reglamentaciones nacionales.

(2) Los recipientes deben soportar la presión de prueba sin experimentar deformación permanente ni presentar fisuras.

(3) Se repetirán al realizar los exámenes periódicos: La prueba de presión hidráulica, el control del estado interior y exterior de los recipientes (por ejemplo, mediante una pesada, un examen interior, controles del espesor de las paredes), la verificación del montaje y de las inscripciones y, llegado el caso, la verificación del material siguiendo pruebas apropiadas.

Los exámenes periódicos tendrán lugar:

a) Cada dos años para los recipientes destinados al transporte de gas de ciudad (1.º, b), fluoruro de boro, flúor (3.º), ácido bromhídrico anhidro, ácido fluorhídrico anhidro, ácido sulfhídrico, cloro, anhídrido sulfuroso, peróxido de nitrógeno (5.º), oxocloruro de carbono, cloruro de cianógeno (8.º, a) y ácido clorhídrico anhidro (10); (ver también marginal 159, (2), a), 10).

b) Cada cinco años para los recipientes destinados al transporte de otros gases comprimidos y licuados con la reserva de las disposiciones previstas en el apartado c), a continuación, así como para los recipientes de amoníaco disuelto a presión (14).

c) Cada diez años para los recipientes destinados al transporte de gases de los apartados 6.º y 7.º cuando tales recipientes no tengan una capacidad superior a 150 litros y el país de origen no prescriba un plazo más corto.

147.

El estado exterior (efectos de la corrosión, deformaciones), así como el estado de la materia porosa (disgregación, laminación) de los recipientes destinados al transporte de acetileno disuelto (15), se examinará cada diez años. Se debe proceder a sondeos cortando, si se juzga necesario, un número conveniente de recipientes y examinando el interior en lo que se refiere a la corrosión y a las modificaciones experimentadas en los materiales de construcción y en la materia porosa.

3. Marcas en los recipientes (para los recipientes de los vagones-cisterna, ver marginal 162).

148.

(1) Los recipientes metálicos llevarán, en caracteres bien visibles y duraderos, las inscripciones siguientes:

a) El nombre del gas con todas sus letras, la designación o la marca del fabricante o propietario, así como el número del recipiente; véase también el marginal 132, (3).

b) La tara del recipiente, comprendidas las piezas accesorias, tales como válvulas, topones metálicos, etc., pero con excepción del casquillo protector.

c) El valor de la presión de prueba (véanse marginales 149 a 151), la fecha (mes y año) de la última prueba experimentada (véase marginales 146 y 147).

d) El contraste del experto que haya procedido a las pruebas; además de esto:

e) Para los gases comprimidos (1.º a 3.º): el valor máximo de la presión de carga autorizada para el recipiente en cuestión (véase marginal 149).

f) Para los gases licuados (4.º a 10) y para el amoníaco disuelto en agua (14): la carga máxima admisible así como la capacidad.

g) Para el acetileno disuelto en un disolvente (15): el valor de la presión de carga autorizada, véase marginal 151, (2), el peso del recipiente vacío, incluyendo el peso de las piezas accesorias, de la materia porosa y del disolvente.

(2) Las inscripciones se grabarán bien en una parte reforzada del recipiente, bien en un cerquillo que se fijará en forma permanente al recipiente. Además se puede indicar el nombre de la materia por una inscripción de pintura adherente y bien visible en el recipiente.

(3) Los recipientes que vayan en cajas se embalarán de forma que los contrastes de los sellos de prueba sean fácilmente visibles.

c) Presión de prueba y llenado de los recipientes; véase también marginal 168, (2).

149.

(1) Para los recipientes destinados al transporte de gases comprimidos de los apartados 1.º a 3.º, con excepción de flúor, la presión interior (presión de prueba) a aplicar al efectuar la prueba de presión hidráulica debe ser igual, al menos, a una vez y media el valor de la presión de carga a 15° C indicada sobre el recipiente, pero que no debe ser inferior a 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Para los recipientes destinados al transporte de hidrógeno del 1.º, a), de oxígeno, mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico, nitrógeno, aire comprimido, nitro, helio, neón, argón, criptón, mezclas de gases raros, mezclas de gases raros con oxígeno y mezclas de gases raros con nitrógeno del 3.º, la presión de carga no debe pasar de los 250 kilogramos por centímetro cuadrado a una temperatura de 15° C.

Para los recipientes utilizados para el transporte de otros gases de los 1.º a 3.º, con excepción del flúor del 3.º (véase a continuación el (3)), la presión de carga no debe pasar de los 200 kilogramos por centímetro cuadrado, a una temperatura de 15° C.

(3) Para los recipientes destinados al transporte de flúor (3.º) la presión interior (presión de prueba) a aplicar con ocasión de la prueba hidráulica debe ser igual a 200 kilogramos por centímetro cuadrado y la presión de carga no debe pasar de 28 kilogramos por centímetro cuadrado a la temperatura de 15° C. Además, ningún recipiente podrá contener más de cinco kilogramos de flúor.

(4) El expedidor de gases comprimidos, que no sea el gas de aceite (2.º) encerrados en boyas de mar y otros recipientes análogos, puede ser requerido para verificar la presión en los recipientes con ayuda de un manómetro.

150.

(1) Para los recipientes destinados al transporte de gases licuados del 4.º al 10 y para los que se destinen al transporte de gases disueltos a presión, 14 y 15, la presión hidráulica a aplicar durante la prueba (presión de prueba) debe ser cuando menos de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Para los gases licuados de los apartados 4.º a 8.º, se deben observar los valores que se indican a continuación para el mínimo de la presión hidráulica a aplicar a los recipientes cuando se efectúe la prueba (presión de prueba), así como para el grado de llenado máximo admisible (*).

(*) 1. Las presiones de pruebas prescritas son como mínimo iguales a las tensiones de vapor de los líquidos a 70° C; disminuidas en un kilogramo por centímetro cuadrado, siempre con una presión de prueba mínima exigida de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

2. Teniendo en cuenta el elevado grado de toxicidad del oxocloruro de carbono y del cloruro de cianógeno (8.º, a), la presión mínima de prueba para estos gases se ha fijado en 20 kilogramos por centímetro cuadrado. Teniendo en cuenta la utilización de los recipientes para las mezclas F1, la presión mínima de prueba para el dicloromonofluorometano (8.º, b) se ha fijado en 12 kilogramos por centímetro cuadrado.

3. Los valores máximos prescritos para el grado de llenado en kilogramos por litro se han determinado según la siguiente relación: Grado de llenado máximo admisible = 0,95 por la densidad de la fase líquida a 50° C, no debiendo desaparecer, además, la fase vapor por debajo de 60° C.

Apartado	Presión mínima de prueba	Peso máximo de líquido por litro de capacidad	
	Kg/cm ²	Kg.	
Gas de aceite licuado	4.º	40	0,37
Acido bromhídrico anhidro	5.º	60	1,20
Acido fluorhídrico anhidro	5.º	10	0,84
Acido sulfhídrico	5.º	53	0,67
Amoniaco	5.º	33	0,53
Cloro	5.º	22	1,25
Anhídrido sulfuroso	5.º	14	1,23
Peróxido de nitrógeno	5.º	10	1,30
Gas T	5.º	28	0,73
Propano	6.º	26	0,42
Ciclopropano	6.º	25	0,53
Propileno	6.º	30	0,43
Butano	6.º	10	0,51
Isobutano	6.º	10	0,49
Butadieno	6.º	10	0,55
Butileno	6.º	10	0,52
Isobutileño	6.º	10	0,52
Mezcla A	7.º	10	0,50
Mezcla A0	7.º	15	0,47
Mezcla A1	7.º	20	0,46
Mezcla B	7.º	25	0,43
Mezcla C	7.º	30	0,42
Eter metílico	8.º a)	18	0,58
Eter metil-vinílico	8.º a)	10	0,67
Cloruro metílico	8.º a)	17	0,81
Bromuro metílico	8.º a)	10	1,51
Cloruro etílico	8.º a)	10	0,80
Oxicloruro de carbono	8.º a)	20	1,23
Cloruro de cianógeno	8.º a)	20	1,03
Cloruro vinílico	8.º a)	11	0,81
Bromuro vinílico	8.º a)	10	1,37
Monometilamina	8.º a)	13	0,58
Dimetilamina	8.º a)	10	0,59
Trimetilamina	8.º a)	10	0,56
Monoetilamina	8.º a)	10	0,61
Eter etilénico	8.º a)	10	0,78
Mercaptán metílico	8.º a)	10	0,78
Diclorodifluorometano	8.º b)	18	1,15
Dicloromonofluorometano	8.º b)	12	1,23
Monoclorodifluorometano	8.º b)	29	1,03
Diclorotetrafluoretano	8.º b)	10	1,30
Monoclorotrifluoretano	8.º b)	18	1,20
Monoclorodifluoretano	8.º b)	10	0,99
Monoclorotrifluoretileno	8.º b)	19	1,13
Monoclorodifluoromonobromometano	8.º b)	10	1,61
Etano-difluor 2	8.º b)	18	0,79
Ocoto fluorciclobutano	8.º b)	11	1,34
Mezcla F1	8.º c)	12	1,23
Mezcla F2	8.º c)	18	1,15
Mezcla F3	8.º c)	29	1,03

(3) Para los recipientes destinados a guardar gases licuados de los apartados 9.º y 10, el grado de llenado será establecido

de forma tal que la presión interior a 65° C no supere a la presión de prueba de los recipientes. Se deben observar los valores siguientes, véase también (4) y (5).

Apartado	Presión mínima de prueba	Peso máximo de líquido por litro de capacidad	
	Kg/cm ²	Kg.	
Xenón	9.º	130	1,24
Anhídrido carbónico, sólo o mezclado con éter etilénico	9.º	250	0,75
Protóxido de nitrógeno	9.º	250	0,75
Etano	9.º	120	0,29
Etileno	9.º	225	0,34
Acido clorhídrico anhidro	10.º	200	0,74
Hexafluoruro de azufre	10.º	70	1,04
Clorotrifluorometano	10.º	100	0,83
Trifluoromonobromometano	10.º	120	1,44
Trifluorometano	10.º	250	0,95
Fluoruro de vinilo	10.º	250	0,64
Etilendifluor 2	10.º	250	0,77

(4) Se permite el empleo, para las materias de los apartados 9.º y 10, de recipientes probados a presión inferior a la indicada en (3) para la materia en cuestión, pero lo cantidad de materia por recipiente no debe pasar de la que produciría a 65° C una presión en el interior del recipiente igual a la presión de prueba.

(5) El grado de llenado en anhídrido carbónico para las botellas de extracción al carbón (9.º) será conforme a las reglas fijadas por la Administración gubernamental para la aprobación de tales botellas.

151.

(1) Para los gases disueltos a presión de los apartados 14 y 15 se deben observar los valores que se indican a continuación para la presión hidráulica mínima a aplicar en los recipientes en el momento de la prueba (presión de prueba), así como para el grado de llenado máximo admisible:

Apartado	Presión mínima de prueba	Peso máximo de líquido por litro de capacidad	
	Kg/cm ²	Kg.	
Amoniaco disuelto en agua a presión:			
Con más del 35 % y máximo del 40 % de amoniaco	14 a)	10	0,80
Con más del 40 % y máximo del 50 % de amoniaco	14 b)	12	0,77
Acetileno en disolución	15	60	Véase Sección (2)

(2) Para el acetileno en disolución (15), la presión de carga no debe pasar de los 15 kilogramos por centímetro cuadrado una vez realizado el equilibrio a 15° C. La cantidad de disolvente, reducida a una temperatura de 15° C, debe ser tal que el aumento de volumen experimentado al absorber el acetileno a la presión de carga deje en el interior de la masa porosa un volumen libre igual, al menos, al 12 por 100 de la capacidad en agua del recipiente.

3. Embalaje en común.

152.

(1) Entre los recipientes que contengan materias de la presente clase, sólo se pueden reunir en un mismo bulto los recipientes que contengan las materias enumeradas a continuación:

a) Amoníaco, cloro, anhídrido sulfuroso, peróxido de nitrógeno (5.º), ciclopropano (6.º), bromuro metílico, cloruro etílico, oxiclorigenato de carbono (8.º, a); anhídrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano y etileno (9.º); en todo caso, no se debe embalar en común cloro con amoníaco o anhídrido sulfuroso (5.º). Los gases se deben embalar en conformidad con el marginal 135.

b) Gases del apartado 8.º (excepto el oxiclorigenato de carbono y el clorigenato de cianógeno) embalados conforme al marginal 136.

(2) Mientras no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo de «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», se pueden reunir en un mismo bulto las materias de la presente clase en cantidades que no pasen de seis kilogramos para el conjunto de las materias que figuran en el mismo apartado o letra, bien con materias u objetos de otro apartado o letra de la misma clase, bien con materias u objetos que pertenezcan a otra clase —en tanto el embalaje en común esté igualmente admitido para éstos—, bien con otras mercancías respetando las condiciones indicadas más adelante.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares del embalaje. Además, se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º a 3.º	Gases comprimidos.	No se autoriza el embalaje en común.		
5.º	Amoníaco en tubos de vidrio de pared gruesa, cerrados a la llama.	20 g.		
	Cloro.	No se autoriza el embalaje en común.		
	Anhídrido sulfuroso: — en tubos de vidrio de pared gruesa, cerrados a la llama. — en sifones de vidrio. — en botellas de aleaciones de aluminio sin junta.	100 g. 1,5 Kg. 100 g.	1,50 Kg.	Un bulto puede contener hasta cuatro sifones si están separados entre ellos por jaulas de madera de espesor igual al de las paredes de la caja.
	Peróxido de nitrógeno: — en tubos de vidrio de pared gruesa, cerrados a la llama. — en recipientes metálicos.	20 g.	No se autoriza el embalaje en común.	
	Gas T en tubos de vidrio de pared gruesa o en tubos metálicos de pared gruesa.			
6.º a 8.º	Todos los gases (excluyendo el oxiclorigenato de carbono y el clorigenato de cianógeno (8.º, a)) en tubos de vidrio de pared gruesa o en tubos metálicos de pared gruesa (ver marginal 136, (1)).	150 g.	5 Kg.	
6.º	Ciclopropano en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.	20 g.		
8.º a)	Bromuro metílico, cloruro etílico, amoníaco en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.			
	Oxiclorigenato de carbono en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.	100 g.		
	Clorigenato de cianógeno.	No se autoriza el embalaje en común.		

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
9.º	Anhidrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano, etileno, todos en tubos de vidrio de pared gruesa carrados a la llama.	3 g.		
11, 14 y 15	Gases licuados fuertemente refrigerados, gases disueltos a presión.	No se autoriza el embalaje en común.		
16 y 17	Aerosoles y cartuchos de gas a presión.	Sólo se autoriza el embalaje en común con mercancías ordinarias.		

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice IX).

153.

(1) Todo bulto que contenga recipientes que guarden gases de los apartados 1.º a 11, 14 y 15, o cartuchos de gas a presión del 17, llevará la indicación bien legible e indeleble de su contenido, completada por la expresión «Clase I, d». Esta inscripción estará redactada en una lengua oficial del país de partida y además en francés, alemán o italiano, a menos que los acuerdos, si existen, concluidos entre los países interesados en el transporte no dispongan otra cosa.

(2) Los bultos que contengan aerosoles del apartado 16 llevarán en forma bien legible e indeleble la inscripción «Aerosol».

(3) En caso de expedición por vagón completo, no son indispensables las indicaciones señaladas en (1) si el vagón lleva estas indicaciones en sus dos lados.

154.

(1) Los bultos que contengan tubos de vidrio que encierren gases licuados enumerados en los marginales 135 y 136 irán provistos de una etiqueta conforme al modelo número 9.

(2) Todo bulto que contenga gases del apartado 11 irán provisto, en dos caras laterales opuestas, de etiquetas conformes al modelo número 8, y si las materias que contiene van encerradas en recipientes de vidrio, marginal 137, (1), a), irán provisto además de otra etiqueta conforme al modelo número 2.

(3) Todo bulto que contenga aerosoles del apartado 16, b), y cartuchos de gas a presión del apartado 17, a), debe ir provisto de una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los bultos que contengan aerosoles del apartado 16 de materiales susceptibles de romperse en trocitos menudos irán provistos además de una etiqueta conforme al modelo número 9.

155.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

(1) Las materias de los apartados 1.º, a), —a excepción de óxido de carbono—, 2.º, 3.º —a excepción de fluoruro de boro—, 74, el amoníaco anhidro (5.º), las materias de los apartados 6.º, 7.º, 8.º, a) —a excepción del bromuro de metilo (monobromometano), del oxícloruro de carbono (fosgeno), de cloruro de cianógeno, de la etilamina y del óxido de etileno—, 8.º, b); 8.º, c); 9.º; 10 —a excepción del ácido clorhídrico anhidro (ácido clorhídrico licuado); 11, 14, y 15; y los objetos de los apartados 16 y 17 pueden expedirse igualmente como bultos exprés; en este caso, un bulto no debe pesar más de 40 kilogramos ni más de 30 kilogramos si se trata de objetos de los apartados 16 y 17.

(2) Los gases de los apartados 12 y 13 sólo pueden transportarse en vagones-cisterna. El expedidor y el ferrocarril deben ponerse de acuerdo en las modalidades antes de la entrega de las expediciones para su transporte; se necesita el mismo acuerdo para el transporte de los gases del apartado 11 en vagones-cisterna provistos de válvulas de seguridad.

C) Menciones en el documento de transporte (carta de porte).

156.

(1) La designación de la mercancía en el documento de transporte debe ser conforme a una de las denominaciones indicadas en el marginal 131, debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra del apartado de enumeración, completada, dado el caso, por la letra, y de la sigla «RID» (por ejemplo I, d); 1.º, a), RID).

(2) Para los envíos de botellas para la extracción al carbono (9.º), la designación de la mercancía irá seguida de la mención «Botella aprobada el (fecha) por (nombre de la autoridad competente) de (nombre del país)».

(3) Para los envíos de gases que son susceptibles de autopolimerización, como el éter metilvinílico, el cloruro vinílico, el bromuro vinílico, el éter etilénico (8.º, a), se debe certificar en el documento de transporte que: «Se han tomado las medidas necesarias para impedir la polimerización durante el transporte.»

(4) Para los envíos de objetos de los apartados 16 y 17, el remitente debe certificar en el documento de transporte que: «La naturaleza de la mercancía, su preparación y su embalaje están conformes con las prescripciones del RID.»

(5) Para las cisternas que contengan gases del apartado 11, el documento de transporte llevará, según el caso, una de las menciones siguientes:

— «El depósito comunica de forma permanente con la atmósfera.»

— «El depósito está cerrado por válvulas cuya no abertura está garantizada hasta el (fecha aceptada por el ferrocarril).»

(6) Para las cisternas que contengan gases de los apartados 12 y 13, el documento de transporte llevará la mención siguiente:

— «El depósito está cerrado por válvulas cuya no abertura está garantizada hasta el (fecha aceptada por el ferrocarril).»

D) Materias y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

157.

Se cargarán los bultos que contengan gases:

a) De 1.º a 10 y 15, en vagones cubiertos, o en vagones descubiertos que durante los meses de abril a octubre deben ir protegidos por toldos, a menos que los recipientes se embalen en cajas de madera.

b) De 11, 16 y 17, en vagones cubiertos.

158.

(1) Los bultos no deben ser golpeados o sometidos a choques ni ser expuestos a los rayos solares o a otras fuentes de calor.

(2) Los recipientes serán cargados en los vagones de manera que no puedan ni volcarse ni caer y que observen las prescripciones siguientes:

a) Las botellas según marginal 142, (1), a), estarán tendidas en el sentido longitudinal o transversal del vagón; sin embargo, las botellas que se encuentren a proximidad de las paredes extremas serán dispuestas transversalmente.

Las botellas cortas y de gran diámetro (alrededor de 30 centímetros y más) pueden colocarse longitudinalmente orientando los taponos al centro del vagón.

Las botellas suficientemente estables podrán colocarse de pie. Las botellas tumbadas se asegurarán contra todo desplazamiento lateral por cuñas o traviesas.

b) Los recipientes que contengan gases del 11 se colocarán siempre con la abertura en alto y se protegerán contra toda avería que puedan producir otros bultos.

c) Los recipientes acondicionados para rodar se colocarán tumbados con su eje longitudinal en el sentido de la longitud del vagón y se garantizarán contra todo movimiento lateral.

b) Para los vagones-cisterna y recipientes de otro tipo fijados sobre chasis.

159.

(1) Con excepción del flúor (3.º), del cloruro de cianógeno (8.º, a) y del acetileno disuelto (15), los gases de la clase I, d), pueden transportarse en vagones-cisterna.

(2) Las condiciones relativas a los recipientes expedidos como bultos son aplicables a los recipientes de los vagones-cisterna de los gases 1.º a 10 y 14 con las derogaciones y particularidades siguientes:

a) 1. Por derogación al marginal 133, (2), b), los recipientes de los vagones-cisterna no deben construirse en aleación de aluminio.

2. Por derogación al marginal 141, (2), los recipientes cuya presión de prueba no sobrepase los 60 kilogramos por centímetro cuadrado sólo pueden ser sin junta o soldados o remachados.

3. Los recipientes pueden ir provistos de válvulas de seguridad que tengan una sección de apertura suficiente; en este caso, se deben prever para cada recipiente dos válvulas, como máximo, cuya suma de secciones totales de paso libre en el asiento de la o de las válvulas alcance, por lo menos, 20 centímetros cuadrados por tramo o fracción de tramo de 30 metros cúbicos de capacidad del recipiente. Estas válvulas deben poder abrirse automáticamente bajo una presión comprendida entre 0,9 y 1,0 vez la presión de prueba del recipiente al cual se aplican; las válvulas serán de un tipo que pueda resistir a los efectos dinámicos. El empleo de válvulas de peso muerto o de contrapeso se prohíbe.

4. Las tuberías y otros accesorios susceptibles de estar en comunicación con el interior del recipiente deben concebirse para soportar la misma presión de prueba que él.

5. Los dispositivos de cierre se garantizarán contra su abertura por personas no calificadas.

6. Los recipientes de los vagones-cisterna deben por construcción ponerse a tierra desde el punto de vista eléctrico.

7. Para los gases que durante la carga o el transporte pueden alcanzar una temperatura mínima igual o inferior a -40°C , pueden utilizarse únicamente recipientes cuyo constructor haya garantizado que los metales y las soldaduras resisten al choque a esta temperatura mínima.

8. Los recipientes destinados al transporte del ácido fluorhídrico anhidro (5.º) no deben ser remachados. Tendrán todas las aberturas por encima del nivel de la fase líquida y ninguna tubería atravesará sus paredes, salvo las tuberías que conduzcan a la parte superior del recipiente.

9. La capacidad de cada recipiente destinado a los gases de 4.º a 8.º y 14 debe determinarse bajo la vigilancia de un experto aceptado por la autoridad competente, por peso o por medida volumétrica de la cantidad de agua que llena el recipiente; el error de medida debe ser inferior al 1 por 100. No se admite la determinación por un cálculo basado en las dimensiones del recipiente.

10. Por derogación de las prescripciones del marginal 146, (3), los exámenes periódicos se efectuarán:

I. Cada tres años para los recipientes destinados al transporte de gas de ciudad (1.º, b), del fluoruro de boro (3.º), del ácido bromhídrico anhidro, del ácido fluorhídrico anhidro, del ácido sulfhídrico, del cloro, del anhídrido sulfuroso, del peróxido de nitrógeno (5.º), del oxocloruro de carbono (8.º, a), y del ácido clorhídrico anhidro (10).

II. Cada seis años, para los recipientes destinados al transporte de otros gases comprimidos y licuados, así como para el amoníaco disuelto a presión (14).

b) Si varios recipientes se fijan de manera definitiva al vagón y se unen entre ellos por un tubo colector, se aplicarán las prescripciones siguientes:

1. Los recipientes de un vagón sólo pueden contener un único gas comprimido o licuado.

2. Si se provee a un recipiente de válvula de seguridad, todos deben ser provistos.

3. Los dispositivos de llenado y vaciado pueden fijarse al tubo colector.

4. I. Si los recipientes están destinados a contener gases comprimidos que presenten un peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación, cada recipiente se aislará por una llave (se consideran gases que presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación los siguientes: óxido de carbono, gas de agua, gases de síntesis, gas de ciudad, gas de aceite comprimido, fluoruro de boro, así como las mezclas de óxido de carbono, de gas de agua, de gas de síntesis o de gas de ciudad).

II. Si los recipientes se destinan a contener gases comprimidos que no presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación, no es necesario que cada recipiente se aisle por una llave. (Se consideran gases comprimidos que no presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación los siguientes: hidrógeno, metano, mezclas de hidrógeno con metano, oxígeno, mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico, nitrógeno, aire comprimido, nitro, helio, neón, argón, kriptón; mezclas de gases raros, mezclas de gases raros con el oxígeno, mezclas de gases raros con el nitrógeno.)

III. Si se destinan los recipientes a contener, bien gases licuados que presentan un peligro para los órganos respiratorios o un peligro de intoxicación, o bien amoníaco disuelto a presión en agua, cada uno se llenará separadamente y quedará aislado por una llave cerrada y precintada. (Se consideran gases licuados que presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación los siguientes: ácido bromhídrico anhidro, ácido fluorhídrico, anhídrido, ácido sulfhídrico, amoníaco, cloro, anhídrido sulfuroso, peróxido de nitrógeno, gas T, óxido de metilo y de vinilo, cloruro de metilo, bromuro de metilo, oxocloruro de carbono, cloruro de cianógeno, bromuro de vinilo, monometilamina, dimetilamina, trimetilamina, monoetilamina, óxido de etileno, marcaptan metílico, mezclas de anhídrido carbónico con óxido de etileno, y el ácido clorhídrico anhidro.)

IV. Se destinan los recipientes a contener gases licuados que no presentan peligro para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación, no precisan aislarse por llaves. (Se consideran gases licuados que no presentan peligros para los órganos respiratorios o peligro de intoxicación los siguientes: gas de aceite licuado, propano, ciclopropano, propileno, butano, isobutano, butadieno, butileno, isobutileno, mezclas A, A0, A1, B y C, óxido de metilo, cloruro de etilo, cloruro de vinilo, diclorodifluorometano, dicloromonofluorometano, monoclorofluorometano, diclorotetrafluorretano, monoclorotrifluorretano, monoclorodifluorretano, monoclorotrifluoretileno, monoclorodifluoromonobromometano, difluorretano, octofluorociclobutano, mezclas F1, F2 y F3, xenón, anhídrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano, etileno, hexafluoruro de azufre, clorotrifluorometano, trifluoromonobromometano, trifluorometano, fluoruro de vinilo y difluoretileno.)

c) Si los recipientes son amovibles (*), se aplican las prescripciones siguientes:

1. Deben fijarse al chasis de los vagones de manera que no puedan desplazarse.

2. Deben estar unidos entre ellos por un tubo colector.

3. Si los recipientes pueden rodar, los grifos deben ir provistos de una caperuza protectora.

Por derogación del marginal 132, (3), los recipientes de los vagones-cisterna pueden utilizarse para el transporte de varios gases licuados (cisternas de utilización múltiple) con las condiciones siguientes:

Grupo 1: Hidrocarburos de los apartados 6.º y 7.º

Grupo 2: Derivados clorados, fluorados de los hidrocarburos de los apartados 8.º, b), y 8.º, c).

Grupo 3: Amoníaco (5.º, monometilamina, dimetilamina, trimetilamina y monoetilamina (8.º, a).

Grupo 4: Cloruro de metilo, bromuro de metilo y cloruro de etilo (8.º, a).

Grupo 5: Gas T (5.º) y óxido de etileno (8.º, a).

b) La presión de prueba fijada en el marginal 160 (2) para la materia efectivamente transportada debe ser igual o inferior a la cual el recipiente ha sido probado.

c) La carga máxima admisible en kilogramos debe determinarse sobre la base del grado de llenado fijado en el marginal 160, (2), para la materia efectivamente transportada.

d) Los recipientes que hayan sido llenados con una de las materias de un grupo deben vaciarse completamente de gas licuado y ser descomprimidos antes de proceder a la carga de otra materia que pertenezca al mismo grupo.

(4) Si los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases licuados de los apartados 4.º a 8.º van provistos de protección calorífuga, estará constituida por:

a) 1. Una cubierta de chapa metálica de 1,5 milímetros de espesor mínimo o de madera o de otra materia apropiada que tenga un efecto protector similar. Esta cubierta debe aplicarse, por lo menos, sobre el tercio superior, y, como máximo, sobre la mitad superior de la cisterna y estar separada del re-

(*) Se entiende por recipientes amovibles los recipientes que, constructos para adaptarse a los dispositivos especiales del vagón, sólo pueden, sin embargo, retirarse después del desmontado de sus medios de fijación.

capiente por una capa de aire de cuatro centímetros de espesor, aproximadamente.

2. Un revestimiento completo de espesor adecuado de materiales aislantes (por ejemplo, corcho o amianto).

b) Concebida de manera que no entorpezca el fácil examen de los dispositivos de llenado y vaciado.

Notas:

1. En lo que se refiere a la protección calorífuga de los vagones-batería para el transporte de los gases de los apartados 9.º y 10, ver marginal 1060, (3), b), 3.
2. La pintura de una cisterna no se considera como protección calorífuga.

160.

(1) Para los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de gases desde el 1.º al 3.º han de tenerse en cuenta las presiones de prueba recogidas en el marginal 149 (1) y para las presiones de carga límite al marginal 149 (2).

(2) Para los recipientes de los vagones cisterna destinados al transporte de gases licuados desde el 4.º al 8.º, los valores de la presión de prueba y los grados de llenado máximo admisibles son:

a) Si el diámetro de los recipientes no es superior a 1,50 metros, los valores indicados en el marginal 150 (2).

b) Si el diámetro de los recipientes es superior a 1,50 metros, los valores (*) indicados a continuación:

	Cifra	Presión mínima de prueba para los recipientes		Peso máximo de líquido por litro de capacidad — Kilogramos
		Con protección calorífuga — Kg/cm²	Sin protección calorífuga — Kg/cm²	
Gas de aceite licuado	4.º	33	37	0,38
Acido bromhídrico anhidro	5.º	50	55	1,23
Acido fluorhídrico anhidro	5.º	10	10	0,84
Acido sulfhídrico anhidro	5.º	43	48	0,67
Amoníaco anhidro	5.º	26	29	0,53
Cloro	5.º	17	19	1,25
Anhidrido sulfuroso	5.º	10	12	1,23
Peróxido de nitrógeno	5.º	10	10	1,30
Gas T	5.º	24	26	0,73
Propano	6.º	21	23	0,43
Ciclopropano	6.º	18	21	0,53
Propileno	6.º	25	28	0,43
Butano	6.º	10	10	0,51
Isobutano	6.º	10	10	0,49
Butadieno	6.º	10	10	0,55
Butileno	6.º	10	10	0,53
Isobutileno	6.º	10	10	0,52
Mezcla A	7.º	10	10	0,50
Mezcla A0	7.º	12	14	0,47
Mezcla A1	7.º	16	18	0,46
Mezcla B	7.º	20	23	0,43
Mezcla C	7.º	25	27	0,42
Oxido de metilo	8.º a)	14	16	0,58
Oxido de metilo y de vinilo	8.º a)	10	10	0,67
Cloruro de metilo	8.º a)	13	15	0,81
Bromuro de metilo	8.º a)	10	10	1,51
Cloruro de etilo	8.º a)	10	10	0,80
Oxícloruro de carbono	8.º a)	15	17	1,23
Cloruro de vinilo	8.º a)	10	10	0,81
Bromuro de vinilo	8.º a)	10	10	1,37
Monometilamina	8.º a)	10	11	0,58
Dimetilamina	8.º a)	10	10	0,59
Trimetilamina	8.º a)	10	10	0,56
Monoetilamina	8.º a)	10	10	0,61
Oxido de etileno	8.º a)	10	10	0,78
Mercaptán metílico	8.º a)	10	10	0,78
Diclorodifluormetano	8.º b)	15	16	1,15
Dicloromonofluormetano	8.º b)	10	10	1,23
Monoclorodifluormetano	8.º b)	24	26	1,03
Diclorotetrafluoretano	8.º b)	10	10	1,30
Monoclorotrifluoretano	8.º b)	10	10	1,20
Monoclorodifluoretano	8.º b)	10	10	0,99
Monoclorotrifluoretileno	8.º b)	15	17	1,13
Monoclorodifluormonobromometano	8.º b)	10	10	1,61
1.1 - difluoretano	8.º b)	14	16	0,79
Octofluorciclobutano	8.º b)	10	10	1,34
Mezcla F 1	8.º c)	10	11	1,23
Mezcla F 2	8.º c)	15	16	1,15
Mezcla F 3	8.º c)	24	27	1,03

(*) 1. Las presiones de prueba prescritas son:

- a) Si los recipientes van provistos de una protección calorífuga, por lo menos iguales a las tensiones de vapor de los líquidos a 60° C, disminuidas de un kilogramo por centímetro cuadrado, pero por lo menos 10 kilogramos por centímetro cuadrado.
- b) Si los recipientes no están provistos de una protección calorífuga, por lo menos iguales a las tensiones de vapor de los líquidos a 65° C, disminuidas de un kilogramo por centímetro cuadrado, pero por lo menos 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

2. En razón a la toxicidad elevada del oxícloruro de carbono, 8.º, a), la presión mínima de prueba para este gas se fija en 15 kilogramos por centímetro cuadrado si el recipiente está provisto de una protección calorífuga, y a 17 kilogramos por centímetro cuadrado si no está provisto de tal protección.

3. Los valores máximos prescritos para el llenado en kilogramos/litro están calculados de la manera siguiente: llenado máximo admisible = 0,95 X densidad de la fase líquida a 50° C.

(3) Para los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases licuados de los apartados 9.º y 10, las presiones de prueba y los grados de llenado máximo admisible son:

a) Si las condiciones expuestas en b) a continuación no se cumplen, los del marginado 159, (3) y (4).

b) Si estos recipientes:

1. Se colocan en una o varias filas y se fijan de una manera definitiva al vehículo.

2. Si se unen entre ellos por un tubo colector sin que puedan aislarse el uno del otro, conforme al marginal 159, (2), b), 4, IV (es decir, formando batería), y si están recubiertos de un tubo común que forme una protección calorífuga de acuerdo con el espíritu del marginal 159, (4).

Los valores son:

	Cifra	Presión mínima de prueba — Kg/cm ²	Peso máximo del líquido por litro de cap. — Kg.
Xenón	9.º	120	1,30
Anhidrido carbónico	9.º	225 190	0,78 0,73
Protóxido de nitrógeno	9.º	225	0,78
Etaño	9.º	120	0,32
Etileno	9.º	225 120	0,36 0,25
Hexafluoruro de azufre	10	120	1,34
Clorotrifluorometano	10	225 120	1,12 0,98
Trifluoromonobromometano	10	120	1,50
Trifluorometano	10	250	0,99
Fluoruro de vinilo	10	225	0,85
1.1-Difluoretileno ...	10	225	0,78

En virtud del marginal 159, (2), b), 4, III, las mezclas de anhídrido carbónico con óxido de etileno (9.º) y el ácido clorhídrico anhidro (10) no se admiten al transporte en vagón-batería.

(4) La carga máxima admisible de la batería de recipientes según (3), b), debe ser fijada por experto elegido por la autoridad competente.

(5) En el caso en que se utilicen, para el transporte de las materias de los apartados 9.º y 10, recipientes que hayan sufrido una presión de prueba inferior a la indicada en (3), b), el grado de llenado se establecerá de tal manera que la presión ejercida en el interior del recipiente por la materia en cuestión a 55° C no sobrepase la presión de prueba marcada en el recipiente. En este caso, la carga máxima admisible debe ser fijada por el experto elegido por la autoridad competente.

(6) Para los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de amoníaco disuelto a presión (14), las presiones de prueba y el grado de llenado máximo admisible son:

	Cifra	Presión mínima de prueba — Kg/cm ²	Peso máximo de líquido por litro de cap. — Kg.
Amoníaco disuelto a presión en agua:			
— Con más de 35 % y como máximo 40 % de amoníaco ...	14 a)	10	0,80
— Con más de 40 % y como máximo 50 % de amoníaco ...	14 b)	12	0,77

161.

(1) Además de las disposiciones de los marginales 141, (1); 143, (1), primera frase, y 145, (1), las prescripciones siguientes, son aplicables a los recipientes de los vagones-cisterna de los gases de los apartados 11 a 13:

a) Los materiales y la construcción de los recipientes deben estar de acuerdo con las prescripciones del apéndice II, en B), marginales 1.250 a 1.255.

Cuando se efectúe la primera prueba, se establecerán para cada recipiente todas las características mecánico-tecnológicas del material utilizado; en lo que se refiere a la resiliencia y al coeficiente de plegado, ver apéndice II en B), marginales 1.265 a 1.288.

b) Los recipientes serán cerrados y estancos, de modo que se evite todo escape de los gases. Se exceptúan los recipientes utilizados para los gases del apartado 11 cuando estén en comunicación con la atmósfera.

c) Los recipientes que contengan gases del apartado 11 que no están en comunicación permanente con la atmósfera y las cisternas que contengan gases de los apartados 12 y 13 deben ir provistos de válvulas de seguridad independientes, concebidas de manera que dejen escapar el gas del recipiente cuando la presión sobrepase en más del 10 por 100 la presión de servicio indicada en el recipiente.

Las válvulas de seguridad deben poder abrirse a la presión de servicio indicada en el recipiente y deberán estar construídas de modo que funcionen perfectamente, incluso a la temperatura de explotación más baja. La seguridad de su funcionamiento a la temperatura más baja, deberá ser establecida y controlada por ensayo de cada válvula o de una muestra de válvulas de un mismo tipo de construcción.

d) Las aberturas y las válvulas de seguridad de los recipientes estarán concebidas de manera que impida al líquido salir.

e) Los dispositivos de cierre estarán garantizados contra su apertura por personas no calificadas.

f) Las válvulas de seguridad de los recipientes destinados al transporte de los gases del apartado 12 irán provistas de una protección eficaz contra la propagación de la llama.

g) Los recipientes de los vagones-cisterna deben por construcción ser puestos a tierra desde el punto de vista eléctrico.

(2) Se admite la utilización múltiple de los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases licuados fuertemente refrigerados de la misma cifra, a condición de que se observen las prescripciones relativas a los diferentes gases a transportar en estas cisternas. La utilización múltiple deberá ser autorizada por un experto.

(3) Los recipientes de los gases de los apartados 11 a 13 irán calorífugados. La protección calorífuga deberá estar garantizada contra los choques por medio de una envuelta metálica, continua.

Si el espacio entre el recipiente y la envuelta metálica está vacío de aire (aislamiento por vacío), la envuelta de protección deberá estar calculada de modo que soporte sin deformación una presión externa de, por lo menos, un kilogramo por centímetro cuadrado. Si la envuelta, está cerrada de manera estanca a los gases (por ejemplo, en caso de aislamiento por vacío) debe existir un dispositivo que garantice que no se produce ninguna presión peligrosa en la capa de aislamiento en caso de insuficiencia de estanqueidad del recipiente o de sus armaduras.

El dispositivo debe impedir la entrada de humedad en el aislamiento.

(4) Los vagones-cisterna destinados al transporte de aire líquido, de oxígeno líquido o de mezclas líquidas de oxígeno con nitrógeno del apartado 11, no deben llevar ninguna materia combustible ni en la constitución del aislante calorífugo ni en la fijación al chasis. Se prohíbe el empleo de materias que contengan grasa o aceite para asegurar la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los dispositivos de cierre.

(5) Todos los recipientes de los vagones-cisterna destinados al transporte de los gases de los apartados 11 a 13 deberán sufrir una prueba de presión hidráulica antes de su primera puesta en servicio; en esta prueba, los recipientes no deben sufrir ninguna deformación permanente. La presión de prueba será:

a) Para los recipientes destinados a los gases del apartado 11, en comunicación permanente con la atmósfera, dos kilogramos por centímetro cuadrado.

b) Para los recipientes provistos de válvula de seguridad, 1,5 veces la presión de servicio indicada en el recipiente, pero, como mínimo, tres kilogramos por centímetro cuadrado. Para

los recipientes provistos de un aislamiento a vacío, la presión de prueba será igual a 1,5 veces la presión de servicio aumentada en un kilogramo por centímetro cuadrado.

La prueba de presión hidráulica se efectuará antes de la colocación de la protección calorífuga.

(6) Todos los recipientes se someterán a un examen periódico cada seis años. Este examen comprenderá:

a) Para los recipientes destinados a los gases del apartado 11, en comunicación permanente con la atmósfera, la verificación del estado interior y una prueba de estanqueidad efectuada con el gas contenido en el recipiente o con un gas inerte a la presión de un kilogramo por centímetro cuadrado.

b) Para los recipientes provistos de válvula de seguridad: Verificación del estado interior y una prueba de estanqueidad después de seis años de servicio y a continuación cada doce años. La prueba de estanqueidad se efectuará después de la verificación del estado interior, con el gas contenido en el recipiente o con un gas inerte, a una presión de 1,2 veces la presión de servicio indicado en el recipiente. Si esta presión de prueba es superior a 10 kilogramos por centímetro cuadrado, la presión de estanqueidad será efectuada como prueba de presión hidráulica si las prescripciones nacionales lo exigen. En la prueba de estanqueidad, el control se efectuará únicamente con manómetro sin quitar el aislador. La duración de la prueba será de ocho horas, una vez realizado el equilibrio de temperaturas. Durante la duración de la prueba, la presión no deberá bajar; sin embargo, en la prueba efectuada con gas se tendrán en cuenta los cambios de presión que resulten de la naturaleza del medio de prueba y de las variaciones de temperatura. Si la prueba no ha sido satisfactoria se deberá establecer la causa, y para ello, si es necesario, retirar la protección calorífuga.

Después de doce años de servicio, y en lo sucesivo, se realizará la verificación del estado exterior e interior y una prueba de presión hidráulica a la presión prescrita para la primera prueba. Para este ensayo, se retirará la protección calorífuga.

Nota: En la ejecución de la prueba de estanqueidad con gas son posibles cambios de presión que resultan de la naturaleza del medio de prueba y, en particular, del hecho de que la presión depende de la temperatura y de sus variaciones. Un descenso de presión del 5 por 100 puede considerarse generalmente como admisible. Es deber del experto tener en cuenta en cada caso todas las circunstancias indispensables para la apreciación.

En los recipientes provistos de válvulas, se controlará cada tres años por un experto el buen estado de los mismos, así como su abertura a la presión de servicio indicado en el recipiente.

Nota: Se recomienda al expedidor que controle, por lo menos, cada seis meses el buen estado exterior de cada válvula de seguridad y al mismo tiempo el funcionamiento mecánico del cono de la válvula con un útil apropiado.

(Continuará)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16865 ORDEN de 31 de julio de 1975 por la que se aprueba el nuevo formato de la letra de cambio.

Excelentísimos señores:

La letra de cambio debe extenderse en los efectos timbrados de la clase que corresponda a su cuantía, ya que de otro modo carece de eficacia ejecutiva, como dispone el artículo 107, 4, del texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 6 de abril de 1967.

Los efectos timbrados usados hasta el momento se encuentran redactados en forma que no se adaptan al lenguaje usual, lo que hace conveniente la revisión de su texto, haciéndola lo más claro posible, dada la extraordinaria difusión de esta clase de títulos-valores en las transacciones mercantiles. Además, se ha de hacer posible el tratamiento mecanizado de las letras de cambio, facilitando así su utilización a las grandes Empresas que atienden al tráfico en masa de estos efectos.

Con estos fines se constituyó por acuerdo de la Presidencia del Gobierno una Comisión para el estudio de la normalización del formato y nueva redacción del texto de la letra de cambio. Terminado su trabajo, procede aprobar el modelo elaborado por dicha Comisión, acordando lo necesario para la puesta en circulación de los nuevos efectos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba el adjunto texto y formato de los efectos timbrados utilizables para la extensión de las letras de cambio, conforme a lo prevenido en el artículo 107 del texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 6 de abril de 1967.

Segundo.—El Ministro de Hacienda cursará las órdenes oportunas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la confección de los nuevos efectos.

Tercero.—Una vez confeccionados los mismos, el Ministro de Hacienda fijará la fecha de su aplicación, determinará el período en que puedan utilizarse los efectos antiguos y nuevos y dispondrá lo necesario para su permuta por los antiguos.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Hacienda.

(Anverso)

Acepto A de de 19

NUMERO	LOCALIDAD DE EXPEDICION	IMPORTE
FECHA DE EXPEDICION		VENCIMIENTO

Al vencimiento que se expresa pagará usted

en el domicilio _____ por esta
letra de cambio, _____ (Utilizable sólo en caso de giro de duplicados)
a la orden de _____

la cantidad de _____
valor _____

NOMBRE Y DOMICILIO DEL LIBRADOR

(FIRMA, NOMBRE Y DOMICILIO DEL LIBRADOR)



DE 0.000.000 PTA
A 00.000.000 PTA
0 A 0000000